

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO DE LA PRESENTACIÓN DEL APREHENDIDO
ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL SIN QUE HAYA PRESTADO SU
PRIMERA DECLARACIÓN ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE**

FAUSTO ELIZARDO ROSALES MEJICANOS

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO DE LA PRESENTACIÓN DEL APREHENDIDO
ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL SIN QUE HAYA PRESTADO SU
PRIMERA DECLARACIÓN ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

FAUSTO ELIZARDO ROSALES MEJICANOS

Previo a conferirsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, septiembre de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Juan Ramón Peña Rivera
Vocal: Lic. Mario Adolfo Soberanis Pinelo
Secretario: Lic. José Luis De León Melgar

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Eloísa Mazariegos Herrera
Vocal: Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo
Secretario: Lic. José Efraín Ramírez Higueros

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Licenciado
Williams Armando Gámez López
Abogado y Notario



Santa Cruz del Quiché, el Quiché 19 de febrero del año 2007.

Licenciado:

Marco Tulio Castillo Lutín

Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Lic. Castillo Lutín:



Atentamente me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que he asesorado al estudiante FAUSTO ELIZARDO ROSALES MEJICANOS en el tema intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO DE LA PRESENTACIÓN DEL APREHENDIDO ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL SIN QUE HAYA PRESTADO SU PRIMERA DECLARACIÓN ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE”**. En cumplimiento a lo preceptuado en el Normativo vigente para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, procedo a emitir dictamen de la manera siguiente:

En el perfeccionamiento del tema, se han hecho las correcciones señaladas y agregado el capítulo VI, para mejor comprender y diferenciar de los límites jurídicos y doctrinarios entre la libertad de información y la práctica común de la actuación policial, cuando se aprehende a la persona sindicada de la comisión de un hecho ilícito.

El contenido científico y técnico del trabajo, se ubica en la observancia de la doctrina y legislación Nacional e Internacional, enfocado desde el principio de inocencia de la persona aprehendida y la actuación arbitraria e ilegal de los miembros de la Policía Nacional Civil de Guatemala.

1ª. Avo. y 1ª. Calle esquina zona 1
Santa Cruz del Quiché

1155-2007



Licenciado
Williams Armando Gámez López
Abogado y Notario



Los métodos, analítico, sintético, deductivo e inductivo, permitieron estudiar la actuación policial en la aprehensión de la persona, y; probar la hipótesis planteada, con la técnica bibliográfica documental.

La redacción de este trabajo es clara y precisa, con observancia de las reglas de la Real Academia Española de la Lengua.

La aportación científica de la presente tesis, es dentro del campo Penal, estudia el acto policial de presentar al aprehendido ante los medios de comunicación social, sin que haya declarado ante juez competente, lo que está fuera de las funciones establecidas en el Código Procesal penal y otras leyes, conducta constitutiva de la imputación establecida en el Artículo 28 del Código Penal de Guatemala.

Comparto las conclusiones y recomendaciones elaboradas por el postulante, estructuradas conforme al plan de investigación, y; obedecen a la realidad jurídico-doctrinaria.

La bibliografía sugerida por el postulante, es la correcta, adecuada y pertinente al tema planteado.

Con base en lo anterior, confirmo que el presente trabajo cumple con los requisitos del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis asesorado, y; continúe su trámite.

Agradecido por tan alto honor:

Lic. Williams Armando Gámez López
Abogado y Notario
Colegado Activo No. 4900



1.ª Ave. y 1.ª Calle esquina zona 1
Santa Cruz del Quiché

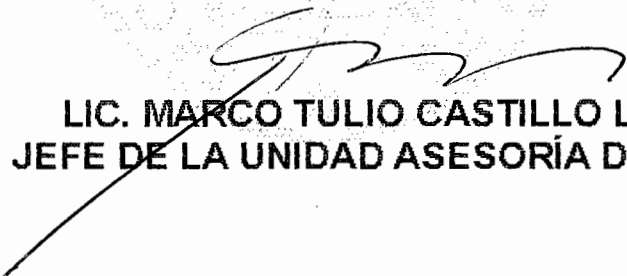
7755-2007



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, diecinueve de abril de dos mil
siete.

Atentamente, pase al (a la) **DOCTOR (A) RONY EULALIO LÓPEZ
CONTRERAS**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la)
estudiante **FAUSTO ELIZARDO ROSALES MEJICANOS**, Intitulado:
**"ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA PRESENTACIÓN DEL
APREHENDIDO ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL SIN QUE
HAYA PRESTADO SU PRIMERA DECLARACIÓN ANTE EL ÓRGANO
JURISDICCIONAL COMPETENTE"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las
modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la
investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen
correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo
para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y
del Examen General Público.


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTIÑ
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh

Dr. Rony Eulafio López Contreras
Abogado y Notario



Ciudad de Guatemala, Guatemala 23 de mayo de 2007.

Licenciado:

Marco Tulio Castillo Lutín
Coordinador de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Licenciado Castillo Lutín:

Respetuosamente y en cumplimiento al oficio del 19 de abril de 2007, por la Unidad a su cargo, reviso el tema intitulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO DE LA PRESENTACIÓN DEL APREHENDIDO ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL SIN QUE HAYA PRESTADO SU PRIMERA DECLARACIÓN ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE"** aprobado en esa unidad al estudiante **FAUSTO ELIZARDO ROSALES MEJICANOS**, procedo de la manera siguiente:

A. Reviso detenidamente el trabajo del postulante, y le indico realizar cambios al orden de algunos temas, conclusiones y recomendaciones propuestas, así como agregar un anexo con cuatro fotos máximo, ejemplificando el actuar policial, ya que la tesis presentada se funda en la actuación policial, arbitraria e ilegal que se ejerce durante la aprehensión de una persona sindicada de un hecho ilícito, y; que es motivo de encausamiento conforme el Artículo 28 del Código Penal de Guatemala.

B. Puntualizo que el contenido técnico científico, se adapta al tema propuesto y a la materia del Derecho Penal, al emplear los métodos y técnicas aceptadas en el plan de investigación y confirmadas por el asesor. Esa adaptación consiste en



enlazar la doctrina con la legislación y la actuación policial.

C. La metodología y técnica utilizada en la investigación, es fundamentalmente bibliográfica en congruencia con los temas desarrollados en la investigación y la legislación nacional e internacional consultadas, que fortalecen la tesis planteada.

D. La redacción del postulante, es clara, precisa y sencilla, con lenguaje técnico jurídico, que facilita la comprensión de la temática planteada y de los sujetos intervinientes

E. En lo referente a las conclusiones, el postulante concluye afirmando la existencia del problema planteado, las formas de evidenciarlo y recomienda elaborar un reglamento unificado de las actuaciones policiales e instruir a los miembros policiales y a la población del mismo, así como el encausamiento de los miembros policiales que continúen presentando al aprehendido a los medios de comunicación social, sin llenar los requisitos de ley, constituyendo su aporte al campo del Derecho Penal y Procesal Penal.

F. La bibliografía propuesta y desarrollada en la investigación, es actual y acorde al tema en estudio, según mi criterio. Y

G. En base a lo anterior, concluyo, que la presente tesis cumple los requisitos del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, considerando procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, y aprobando el trabajo de tesis revisado.


Dr. Rony Eulalio López Contreras

Abogado y Notario

Colegiado No. 5302

Dr. Rony Eulalio López Contreras
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 08 de julio de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante FAUSTO ELIZARDO ROSALES MEJICANOS, titulado ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO DE LA PRESENTACIÓN DEL APREHENDIDO ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL SIN QUE HAYA PRESTADO SU PRIMERA DECLARACIÓN ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

Rosario Mel





DEDICATORIA

A DIOS:

Por corregir y guiar mi camino hacia el éxito.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por brindarme la oportunidad de imbuir en el mundo de las ciencias jurídicas y sociales.

A MIS PADRES:

Fividencio Rosales Ortiz y Virginia Mejicanos Arroyo, por sus sabios consejos y sacrificios que perdurarán por siempre.

A MIS HERMANOS:

Por la confianza, respeto y apoyo.

A MI ESPOSA E HIJOS:

Paula García, Alondra, Elizardo Rosales García y Juan Emilio Rosales Monroy; por sus amor y delicada ternura, que reflejada en sus ojos; siempre me dieron vivas.

A MIS SOBRINOS Y SOBRINAS:

Por tenerme como ejemplo de esfuerzo, sacrificio, dedicación y perseverancia.

A MIS AMIGOS:

Licdos. Williams Gámez, Gerardo Pérez, Brs. Santiago Morales, Carlos Soto y Profesor Atilio Estrada, hermanos y compañeros de academia.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Origen y evolución histórica de la Policía Nacional Civil.....	1
1.1. Desarrollo de la Policía Nacional Civil.....	3
1.2. Definición de policía.....	6
1.3. Características.....	8
1.4. Naturaleza	9
1.5. Regulación legal.....	10

CAPÍTULO II

2. Sistemas de control interno y externo de la Policía Nacional Civil.....	13
2.1. Control interno en la Policía Nacional Civil.....	13
2.1.1. Proceso disciplinario en la Policía Nacional Civil.....	15
2.1.2. Análisis del control interno.....	17
2.1.3. Valoración del control interno por los miembros de la PNC y por los ciudadanos.....	24
2.2. Regulación legal.....	28
2.3. Control externo de la Policía Nacional Civil y su análisis.....	37
2.4. Órganos que ejercen el control externo de la Policía Nacional Civil.....	38
2.4.1. El Congreso de la República.	38



Pág.

2.4.2. La Procuraduría de los Derechos Humanos.....	41
2.4.3. El Ministerio Público.....	43

CAPÍTULO III

3. La función policial en el proceso penal.....	51
3.1. Organización de la Policía Nacional Civil.....	54
3.2. Función de la Policía Nacional Civil.....	65
3.2.1. La aprehensión de la persona.....	66
3.2.2. Presupuestos de la aprehensión.....	69
3.2.3. La aprehensión y el principio de inocencia.....	75

CAPÍTULO IV

4. Principio de inocencia y dignidad de la persona.....	81
4.1. El derecho de inocencia en la persona aprehendida.....	81
4.2. La dignidad de la persona.....	84
4.3. Estigmatización de la persona aprehendida.....	86
4.3.1. El honor de la persona.....	89

CAPÍTULO V

5. Conflicto de derechos.....	93
5.1. Derecho a la libertad de información.....	98



Pág.

5.2. Límites a la libertad de información.....	100
5.3. La información como conflicto social.....	104
5.3.1 Otros conflictos.....	105

CAPÍTULO VI

6. Análisis jurídico-doctrinario de la presentación del aprehendido ante los medios de comunicación social sin que haya prestado su primera declaración ante el órgano jurisdiccional competente.....	107
6.1. El problema se plantea desde cuatro puntos de vista.....	107
6.2. La trilogía a entender.....	115
CONCLUSIONES.....	117
RECOMENDACIONES.....	119
ANEXO.....	121
BIBLIOGRAFÍA.....	127



INTRODUCCIÓN

El motivo de desarrollar esta tesis, se debe a que la Policía Nacional Civil no actúa dentro del marco legal, irrespetando los derechos humanos de las personas aprehendidas, situación imprescindible para la convivencia pacífica en un estado de derecho y democrático.

El objetivo general es analizar la actuación de los agentes de la Policía Nacional Civil, en el acto introductorio de la fase previa del proceso penal que es la aprehensión; y, la inmediata presentación a los medios de comunicación social, sin que antes haya declarado ante juez competente; lo cual se logra mediante los objetivos específicos que precisan y establecen que dicha actuación policial se ha convertido en una práctica común, arbitraria, abusiva y contraria al principio de inocencia, contemplado en la doctrina y la legislación vigente.

Este trabajo se orientó por los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo; que permiten en la investigación descomponer el todo, concatenando las teorías con la legislación respectiva, explicando los hechos desconocidos mediante los conocidos. Lo anterior se apoya en las técnicas de investigación bibliográfica, de investigación hermenéutica y de investigación por materia, con las que se han identificado las fuentes informativas que prueban la hipótesis planteada.



La hipótesis que se plantea es que, los agentes de la Policía Nacional Civil incurrir en el agravante especial de aplicación relativa, establecido en el Artículo 28 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, que tipifica los delitos que cometieren los jefes o agentes del orden público contra las personas o sus bienes, abusando de su autoridad y de la confianza que el Estado les ha otorgado, porque presentan ante los medios de comunicación social al aprehendido, sin previa declaración ante juez competente.

Este estudio contiene seis capítulos: el capítulo uno, se refiere al origen y evolución histórica de la Policía Nacional Civil; el capítulo dos, detalla los sistemas de control interno y externo de la Policía Nacional Civil; el capítulo tres, describe la función policial en el proceso penal; el capítulo cuatro, se refiere al principio de inocencia y dignidad de la persona; el capítulo cinco, trata del conflicto de derechos; y, el capítulo seis analiza jurídica y doctrinariamente la presentación del aprehendido ante los medios de comunicación social, sin que haya prestado su primera declaración ante el órgano jurisdiccional competente, acción prohibida en el último párrafo del Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



CAPÍTULO I

1. Origen y evolución histórica de la Policía Nacional Civil

Origen: “Es principio, comienzo, procedencia, antecedentes”.¹ “En la edad antigua, reinaba el caos en las hordas salvajes, manifestación de la sociedad primitiva, era la fuerza la herramienta de quién la poseía; aparecen luego en la tribu el gobierno y los guerreros que detentaban el poder a través de la lucha necesaria para imponer el derecho. En Grecia durante el siglo IX antes de Cristo, los ancianos administraban la justicia, luego se concentró en el rey griego; el monarca decayó hacia el siglo VII antes de Cristo. En Esparta los reyes delegaron la función de hacer justicia en los Eforos. Licurgo destinó en los ciudadanos espartanos la milicia y la función de justicia.

En Atenas, según las leyes de Solón, se trasladó la autoridad a nueve Arcones en primera instancia y a las Asambleas o Bule en segunda instancia. Posteriormente la democracia y las reformas de Clístenes, llegar a obtener el favor popular para mantener el poder y el orden. Indica que en Roma antigua el poder policivo estaba a cargo de los Magistrados que cumplían funciones internas, como jefes civiles y externas, como jefes militares; el rey o el cónsul conservaban la coercitio que luego delegaron en los pretores. La edad media fue marcada por el poder de los señores feudales sobre los siervos, disponían de su vida y de su muerte. En Alemania donde fue más acendrado ese carácter, el príncipe era soberano y creó el *Ius Politiae*, Estado Policía, cuya

¹ Cabanellas De Las Cuevas, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. Pág. 263.

característica era la imposibilidad de recurrir las decisiones policivas. El Estado Moderno, se caracteriza por la separación de los poderes Ejecutivo, Legislativo Judicial, que impusieron Locke y Montesquieu, subordinando la acción del estado a la constitución y convirtiendo la policía en organismo administrativo para preservar el orden, la tranquilidad y la seguridad ciudadanas”.²

“El origen de la Policía Nacional en Guatemala como institución gubernamental, se remonta al gobierno liberal del Licenciado Justo Rufino Barrios, en el año de 1872 con el nombre de guardia civil tomando como modelo la guardia civil española, siendo una fuerza policial para la seguridad de la ciudad de Guatemala, debido a la necesidad de contar con sistemas de seguridad más sofisticados que controlaran a la población y previnieran cualquier peligro de revuelta agraria”.³

La institución policial es denominada y conocida en sus inicios como Guardia Civil, siendo en el año de 1925 que legalmente se le dio el nombre de Policía Nacional, identificación que culmina con la firma de los Acuerdos de Paz en 1996, específicamente con el acuerdo sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, porque se le agrega el término Civil, y por consiguiente a partir de dicho acontecimiento en la vida política de Guatemala, se le conoce con el nombre de Policía Nacional Civil. Este acuerdo de paz se refiere al funcionamiento de la Policía Nacional Civil en el numeral 30, inciso a: Para finales de 1999, una fuerza de Policía Nacional Civil estará funcionando en todo el territorio

² Londoño Jaramillo, Jairo. **Derecho de policía**. Págs. 25.

³ García Morales, Fanuel. **Mecanismos de control sobre la policía nacional civil**. Pág. 11.

nacional, bajo la dependencia del Ministerio de Gobernación, contando con un mínimo de 20,000 agentes.

1.1 Desarrollo de la Policía Nacional Civil

“En 1881, por las constantes denuncias y abusos cometidos por los agentes de la Policía Nacional contra la población. El Presidente de la República de Guatemala Licenciado Justo Rufino Barrios hizo la primera reforma al cuerpo policial, creando entonces la Policía Modelo, con competencia únicamente en la ciudad de Guatemala. En el gobierno de Manuel Estrada Cabrera fue creada una policía paralela como un ente secreto a su servicio, con función específica de ejercer control sobre los miembros del ejército y de esa forma absorber todo el control social. En el año 1925 se establece por primera vez, legalmente una Policía Nacional bajo el control del gobierno, y paralelamente; la Policía Judicial, con los principios de: a)- Ser una institución civil y no militar, b)- ser responsable de mantener el orden público, c)- Proteger a las personas y a las propiedades y d)- Cooperar con los tribunales en la prevención e investigación del delito.

Esta policía subsistió hasta los años ochenta, habiendo durante esos años desvirtuando sus principios para los que fue creada. En el gobierno del Doctor Juan José Arévalo Bermejo la actuación de los agentes policiales cambió, de forma que los abusos que cometían contra los particulares disminuyeron drásticamente, pero esos diez años de gobierno democrático, fueron insuficientes para cambiar los patrones inquisitivos y

lograr la conformación de una policía capaz de desarrollar investigaciones y recabar pruebas sin recurrir a formas arbitrarias de violación a los derechos humanos.

En el período de 1954 a 1966, se dictaron leyes que brindaban un marco amplio e ilimitado del uso del poder policial en contra de personas consideradas peligrosas y supuestamente vinculadas al comunismo. Así el General Carlos Castillo Armas organizó un sistema policíaco orientado a contrarrestar al comunismo, con el asesoramiento de Estados Unidos. Como consecuencia de los movimientos guerrilleros surgidos en 1962, el General Enrique Peralta Azurdía creó la Policía Militar ambulante, que era una fuerza paramilitar y complementaria para suplantar a la Policía Civil; y por lo mismo parte del sistema de seguridad interna del país, una fuerza de reacción rápida para enfrentar a los grupos guerrilleros en los centros urbanos. Así también, se creó el Pelotón Modelo como fuerza de elite para enfrentar disturbios civiles y disolver manifestaciones, teniendo como único objetivo enfrentar las movilizaciones sociales y reprimirlas brutalmente. También en 1965 se creó el Comando Seis, siendo un grupo policial especial dentro de la Policía Nacional, de fuerza contra guerrillera y despliegue rápido, caracterizado por el uso de la tortura.

Esta situación continuó con los gobiernos militares de Carlos Arana Osorio y Romeo Lucas García, donde las fuerzas policiales aplicaron el terror y la violencia por todo el país. Con el golpe de estado de 1982, al suspenderse las garantías y derechos fundamentales de los ciudadanos, se permitió capturar y detener a las personas sin formularles cargos ni permitir exhibiciones personales.

Cuando el General Oscar Humberto Mejía Víctores llegó al poder por medio de golpe de estado, se procedió a la transición del poder militar al gobierno civil, habiéndose aprobado para ello la actual Constitución Política de la República, el 31 de mayo de 1985; donde se concibe la regulación de la seguridad desde el ejército, y se permite al ejército ser el único órgano encargado de todos los aspectos de seguridad del Estado.

En el gobierno del Licenciado Marco Vinicio Cerezo Arévalo, siguió el ejército manteniendo el control de la policía y por ende su ineficacia con el fin de garantizar su impunidad. En este período las capacidades técnicas y profesionales de la policía no fueron aumentadas, siguió siendo en esencia, una fuerza de seguridad de reserva para la lucha contra la insurgencia⁴. A finales de los años ochenta se producen los siguientes dos fenómenos políticos que trascienden de manera directa en la Policía Nacional Civil:

a. La discusión y aprobación del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y en cuyo ordenamiento se le asigna a la institución policial un rol distinto al que tradicionalmente había desempeñado en la sociedad. Se establecen principios y normas de actuación democráticas, que deben ser observadas por la policía en su función de prevención e investigación del delito.

b. La discusión y firma de los Acuerdos de Paz, específicamente el Acuerdo Sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática.

⁴ Ibid. Pág. 11.

Este acuerdo de paz impulsa la desmilitarización de la policía, hace énfasis en la necesidad de contar con una policía profesional, eficaz y respetuosa de los derechos fundamentales de las personas. Impulsa el fortalecimiento de las capacidades de la policía en materia de información e investigación criminal, y; en consecuencia se aprobó y publicó el Decreto Número 11-97 del Congreso de la República, ley de la Policía Nacional Civil, y su respectivo Reglamento, Acuerdo Gubernativo Número 585-97.

1.2 Definición de policía

La etimología de la palabra policía viene del Griego Politeia, y del Latín Politia que significa gobierno de una ciudad, el gobierno deviene de polis que designaba la ciudad-Estado entre los griegos que representaba la organización de todos los ciudadanos sometidos a las leyes con sus deberes y derechos. León Duguit refiriéndose al término policía en sentido amplio, indica que: “Es la organización de servicio que tiene por objeto hacer reinar el orden, la tranquilidad y la seguridad en el interior del grupo social y en el territorio ocupado por él”.⁵

La policía es una institución ubicada en el Organismo Ejecutivo, encargada de ejercer la fuerza pública, hacer efectivas las disposiciones encaminadas a realizar la función del Estado, de mantener la organización social, asegurar la paz, la tranquilidad y la seguridad de las personas en su vida, honra y bienes.

⁵ Londoño. Ob. Cit. Pág. 25.



El Acuerdo de Paz Sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, define a la Policía Nacional Civil. Como una institución profesional y jerarquizada. Es el único cuerpo policial armado con competencia nacional, cuya función es proteger y garantizar el ejercicio de los derechos y libertades de las personas, prevenir, investigar y combatir el delito y mantener el orden público y la seguridad interna. Conduce sus acciones con estricto apego a los derechos humanos y bajo la dirección de autoridades civiles.

La Ley de la Policía Nacional Civil, Decreto Número 11- 97 del Congreso de la República en el Artículo 2, establece: La Policía Nacional Civil es una institución profesional armada, ajena a toda actividad política. Su organización es de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige por la más estricta disciplina. La Policía Nacional Civil ejerce sus funciones durante las veinticuatro horas del día en todo el territorio de la República. Para efectos de su operatividad estará dividida en distritos y su número y demarcación serán fijados por su dirección general. Está integrada por los miembros de la carrera policial y de la carrera administrativa. En el reclutamiento selección, capacitación, y despliegue de su personal, debe tenerse presente el carácter multiétnico y pluricultural de Guatemala.

1.3 Características

El origen en Guatemala, se remonta al año de 1872 con el nombre de Guardia Civil, adoptando el modelo de la Guardia Civil Española, con exclusiva competencia territorial en la ciudad de Guatemala.

La inestabilidad en el nombre desde sus inicios, porque, primero se le denominó Guardia Civil, luego Policía Nacional y ahora Policía Nacional Civil.

De limitado progreso, debido al constante paralelismo de cuerpos policiales con funciones distintas. verbigracia; la Policía Secreta, con función exclusiva de controlar a los miembros del ejército. La Policía Judicial integrada por detectives con funciones de Policía Política. La Policía Militar Ambulante con funciones de complementar y suplantar a la Policía Civil, para enfrentar a los grupos guerrilleros. El Pelotón Modelo, cuerpo de elite para enfrentar disturbios civiles y disolver manifestaciones. Y el Comando Seis, fuerza contra-guerrillera de despliegue rápido.

Las funciones de policía se han desarrollado, como apéndices del ejército, al grado de rendirle informes y reportes, manteniéndose aún, en ese orden, pero con menos intensidad.

En 1925, la policía dependía administrativamente de la oficina del Ministerio de Gobernación; sin poder, ni control oficial ni extraoficial de la fuerzas de seguridad.

Con la vigencia de la Constitución Política de la República, se concibe la seguridad desde el Ejército, como único órgano encargado de la seguridad del Estado, repercutiendo en el desarrollo investigativo que los agentes de la Policía Nacional Civil, deben tener.

La Policía Nacional Civil, se rige por la estricta disciplina de la organización militar. Disciplina significa: “obediencia jerárquica, y; por ello es importante en la organización militar, estableciéndose superiores e inferiores”.⁶

El Artículo 2 de la Ley de la Policía Nacional Civil, establece que es una institución profesional armada y ajena a toda actividad política, principio que debe ser respetado por sus miembros, debido al poder de autoridad del cual se encuentran investidos por ministerio de la ley.

1.4 Naturaleza

La organización policial es de naturaleza jerárquica. “La policía desde sus orígenes fue concebida, como un cuerpo organizado de igual forma que el ejército, donde los

⁶ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 257.

subalternos no pueden ni deben cotradecir las ordenes de los superiores”.⁷ “Los prejuicios del pasado inmediato sobre fuerzas de seguridad especial al servicio del autoritarismo o las posturas de defensa de una policía con influencia militar frenaron el paso significativo a la conformación de una policía científica separada, de la, de seguridad, lo que hubiera incidido en el fortalecimiento del poder civil. El acto militar exige reacción, refleja, del subalterno a la orden del superior o ante una situación determinada. El acto policial exige racionalidad, discernimiento, valoración de los riesgos a que están expuestos los bienes jurídicos confiados a su protección”.⁹

1.5 Regulación legal

1. Leyes

a. Constitución Política de la República de Guatemala.

b. Acuerdos de Paz, específicamente; el Acuerdo Sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, que aunque carecen de coerción, son pactos políticos a tomar en cuenta en la actuación policial.

c. Tratados Internacionales Ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos: Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de

⁷ García. **Ob. Cit.** Pág. 16.

⁹ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Evolución y perspectivas de la reforma procesal penal en Guatemala.** Pág. 3.

Derechos Civiles y Políticos, Convención Contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

d. La Ley de la Policía Nacional Civil, Decreto Número 11-97 del Congreso de la República.

e. Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República.

f. Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República.

g. Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Número 40-94 del Congreso de la República.

h. Ley del Servicio Civil, Decreto Número 17-48 del Congreso de la República.

i. Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República.

2. Reglamentos

a. Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo Número 420-2003.

b. De Organización de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo Número 585-97 del Presidente de la República.



c. De Provisión de Destinos de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo Número 586-97, del Presidente de la República.

d. Del Régimen Educativo de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo Número 587-97 del Presidente de la República.

e. De Situaciones Administrativas de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo Número 588-97, del Presidente de la República.

CAPÍTULO II

2. Sistemas de control interno y externo de la Policía Nacional Civil

“Igual que los demás organismos públicos, la policía está sometida a un control general, los especialistas sobre el tema, suelen más bien distinguir, entre control interno y control externo. La existencia de tales mecanismos es una consecuencia inevitable del carácter democrático de la institución policial”.¹⁰

2.1 Control interno en la Policía Nacional Civil

“Teóricamente, el control que el propio servicio puede ejercer sobre sus miembros parece ser a la par, el método más tradicional y eficaz. Es un método eficaz en la medida en que se presta mucho más que el ejercido por organismos externos a ser aceptado y aplicado por los policías. Sin embargo es de carácter insuficiente, tanto en el escaso número de denuncias presentadas como de la poca severidad de las sanciones impuestas”.¹¹

“No puede concebirse en los estados modernos un cuerpo policial sin mecanismo de control interno sobre sus miembros, ya que la ley orgánica diferencia a esta institución de las demás restantes de la administración pública. En una institución como la Policía Nacional Civil es necesario un mecanismo de control que tienda a mantener

¹⁰ Rico, José Ma. y Luis Salas. *Inseguridad ciudadana y policía*. Pág. 64.

¹¹ *Ibid.* Pág. 64.

básicamente la disciplina y la jerarquía, para la eficiencia de sus funciones, el prestigio para generar confianza en la población, así como una actuación dentro del marco legal y absoluto apego a los derechos humanos, tal como lo establecen los Artículos 31 y 70 de la Ley del Servicio Civil y el Artículo 9 del Reglamento de la misma ley, que en esencia, establecen un control interno, fuera del control general de la administración pública”.¹²

“El Acuerdo Gubernativo Número 584-97, contiene el Reglamento disciplinario de la institución policial con el que se pretendió cumplir con el principio de legalidad que exige la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 17, que establece: No hay delito ni pena sin ley anterior: No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. El procedimiento disciplinario actual carece desde todo punto de vista de este principio de la potestad sancionadora de la administración pública, porque puede ejercerse únicamente cuando haya sido expresamente atribuida por una norma con rango de ley y se encuentren en ella tipificadas las faltas y señaladas las sanciones respectivas. De lo dicho anteriormente se infiere que la administración pública carece de poder para sancionar a los miembros de la Policía Nacional Civil, porque sanciones contenidas en un ordenamiento reglamentario no tienen la coerción y aplicación de las contenidas en un ordenamiento legal ordinario. Es el reglamento policial un derecho penal disciplinario de trabajo, que determina la conducta de sus miembros, sancionándola cuando con

¹². García. **Ob. Cit.** Pág. 7.

detrimento de la relación de servicio realizan actos prohibidos u omiten conductas obligadas”.¹³

El control interno en la Policía Nacional Civil tiene su asidero en el Reglamento de la ley que regula a dicha institución, lo que permite a sus miembros ser juez y parte en los procesos disciplinarios que con motivo de la contravención a la ley y al reglamento, se realicen.

2.1.1 Proceso disciplinario en la Policía Nacional Civil

Servidor público: “Es auxiliar o ayudante que presta al público un servicio de carácter técnico para satisfacer una necesidad pública y por una organización pública.”¹⁴ La Ley del Servicio Civil, Decreto Número 17-48 del Congreso de la República califica al miembro de la Policía Nacional Civil como un servidor público. El Artículo 4 de dicha normativa define al servidor público, como la persona individual que ocupa un puesto en la administración pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido. Dicha ley otorga al policía la categoría de servidor público, exento de sus disposiciones. Artículos 31, 32 y 70. En el Artículo 9 del Reglamento Número 18-98, que desarrolla la normativa contenida en el Decreto Número 17-48 del Congreso de la República, Ley de Servicio Civil, establece que son cuerpos de seguridad los siguientes:

¹³ **Ibid.** Pág. 34.

¹⁴ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 704.



- a. Dirección General de la Policía Nacional Civil y sus dependencias,
- b. Dirección General del Sistema Penitenciario y sus dependencias y
- c. La Secretaría de asuntos administrativos y de seguridad de la presidencia.

La persona para ser nombrada Policía Nacional Civil debe realizar estudios en la escuela de la misma institución y prestar juramento a la Constitución Política de la República, de donde derivan las obligaciones siguientes que son relativas al cargo e investidura de autoridad:

Prestar servicios de orden público a los habitantes de la república, proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, proteger el libre ejercicio de sus de sus derechos y libertades, en su actuación, evitar cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria, observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con la población.

“Dentro del sistema disciplinario que rige a la Academia de la Policía Nacional Civil, se observan tendencias autoritarias, verbigracia: No existe reglamento ni otro tipo de disposiciones legales que regulen el control sobre conductas autoritarias, abusivas o violadoras de los derechos fundamentales de los alumnos por parte de los profesores o instructores. Esta característica es propia de los centros formativos de regímenes militares, donde en ningún momento puede el alumno cuestionar al instructor, basados en los principios militares de respeto al rango de este último. Otro aspecto es que se tipifican como faltas escolares algunas situaciones dirigidas claramente a reforzar la

idealización del respeto al rango, sin que afecten el orden, la disciplina o la eficacia del proceso formativo, verbigracia; siendo alumno con mando, no hacerse respetar. Los policías con rango inferior o los aspirantes de policías deben obedecer de compañeros de estudio con rango superior, lo cual no está relacionado con la eficacia del proceso formativo”.¹⁵

2.1.2 Análisis del control interno

El Decreto Número 11-97 del Congreso de la República, Ley de la Policía Nacional Civil, en su Artículo 39 establece, que el reglamento disciplinario contendrá la adecuada sanción por la infracción de los principios básicos de actuación que se recogen en esta ley. El Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, contenido en el Acuerdo Gubernativo Número 420-2003; es un derecho penal disciplinario de trabajo que determina la conducta de los servidores, sancionándola, cuando con detrimento de la relación de servicio realizan actos prohibidos u omiten conductas obligadas. Dicho Reglamento inicia con el considerando: “Los miembros de la Policía Nacional Civil, forman parte de la institución profesional encargada de la seguridad pública, por lo que deben actuar con conducta ejemplar y respetuosa de los derechos humanos, pero a la vez los miembros de la policía deben tener normas que los protejan como servidores públicos en un servicio de naturaleza muy especial y para ello se necesita un régimen disciplinario que asegure el respeto de sus garantías individuales y de actos o conductas indebidas, con la finalidad de afianzar el estado de derecho y la participación

¹⁵ García. **Ob. Cit.** Pág. 32.



ciudadana en dicho proceso. Asimismo permita aplicar las sanciones a los miembros de la institución policial con agilidad por los actos o conductas indebidas, para devolver la confianza que la población ha perdido a dicha institución.”

Artículo 1. Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil establece. “Este reglamento regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional Civil con el fin de garantizar la observancia y aplicación de las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de la Policía Nacional Civil y demás leyes aplicables, así como el cumplimiento de las órdenes y normas que rigen la institución de conformidad con su naturaleza jerárquica, y la especial naturaleza del servicio que presta a las instituciones y a las personas, sin menoscabo de la protección penal que toda ella corresponde.” Establece el Artículo 2. El ámbito de aplicación del reglamento disciplinario, que es para todo Policía Nacional Civil comprendido en cualquiera de las situaciones administrativas en las que se mantengan los derechos y obligaciones inherentes a su condición, siempre y cuando concurren los presupuestos contenidos en el reglamento.

Por su parte el Artículo 26 de la Ley de la Policía Nacional Civil establece las situaciones administrativas en las que se puede encontrar el personal de la carrera policial de la manera siguiente:

a. **Servicio activo:** Se consideran en este rubro a los que desempeñan un cargo activo previsto dentro de las respectivas planillas orgánicas de la Policía Nacional Civil y los

que cumplen una comisión oficial o reciben adiestramiento o capacitación tanto dentro como fuera del país.

b. **Disponibilidad:** Se encuentran en esta situación los elementos policiales que estén suspendidos sin goce de remuneración por sanción disciplinaria; los que se encuentren sujetos a proceso penal por delito culposo y gocen de medida sustitutiva; y los que gocen de licencia por un tiempo no mayor de dos meses, cuando lo autorice el director general.

c. **Rebajados:** Son Policías Nacionales Civiles rebajados los que desarrollan sus funciones en organismos o entidades de carácter estatal o internacional.

d. **Situación especial:** En esta situación se encuentran los desaparecidos en actos de servicio o con ocasión del mismo hasta que se declare judicialmente su ausencia o muerte presunta; los que sean suspendidos por enfermedad o incapacidad laboral temporal; los que están consignados a los tribunales de justicia, hasta que resuelvan en forma definitiva su situación jurídica.

El procedimiento disciplinario para la imposición de una sanción, según el Artículo 60 del reglamento de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo Número. 420-200, debe iniciarse de dos formas:

a. De oficio: La inicia inmediatamente la autoridad de la institución que tenga conocimiento de la comisión de un hecho, que pueda ser constitutivo de infracción disciplinaria, si tiene competencia, pero si carece de ella; lo hará por medio de parte interno, para ponerlo en conocimiento de la autoridad disciplinaria competente.

b. Por denuncia: La denuncia es el acto por el cual una persona comparece ante la autoridad policial correspondiente a poner de conocimiento actos cometidos por miembros de la institución, que pueden dar lugar a infracciones disciplinarias contempladas en el presente reglamento. La denuncia deberá contener un relato claro y preciso de los hechos que la motivan y ser firmada por la persona que la interpone y por quien la recibe. Cuando el mando competente, por cualquier medio reciba una denuncia informal, podrá ordenar la realización de una investigación preliminar, con el propósito de establecer, si debe iniciar un procedimiento disciplinario administrativo. El Artículo 61 del mismo cuerpo legal, establece que la denuncia se podrá presentar en forma verbal o escrita, en las oficinas de atención ciudadana de las comisarías, estaciones, subestaciones, oficina de responsabilidad profesional, sección de régimen Disciplinario o en la Oficina de Derechos Humanos de la Policía Nacional Civil. Quién reciba la denuncia tiene el plazo improrrogable de veinticuatro horas para ponerla en conocimiento del jefe superior. Por la infracción cometida y para la imposición de la sanción respectiva dentro de la institución policial se aplican los procedimientos administrativos siguientes:

a. Para infracciones leves: Conocido el hecho que contraviene la norma disciplinaria, la autoridad competente deberá formular el pliego de cargos y notificar al presunto infractor. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor podrá presentar por escrito su alegato, pudiendo indicar lo que considere oportuno, a fin de desvirtuar, atenuar o aceptar los cargos presentados en su contra. La autoridad competente resolverá en el plazo de cuarenta y ocho horas y la notificará al presunto infractor, absolviéndolo o condenándolo y en ella se debe hacer mención del recurso que procede, la autoridad competente y el plazo para interponerlo. En caso de no encontrar responsabilidad en el presunto infractor, se dicta la resolución competente para archivar el procedimiento.

b. Para infracciones graves: Además de los requisitos legales anteriores, se nombra instructor, a cuyo cargo correrá la tramitación del procedimiento, la notificación al instructor de su nombramiento; la notificación al procesado del inicio del procedimiento en su contra y del nombramiento del instructor; y la indicación expresa de que, a partir del día siguiente de la notificación tiene treinta días calendario para presentar las pruebas que considere pertinentes. El nombramiento de instructor recaerá en un asesor jurídico o en un miembro de grado superior al de los infractores. Al instructor le son aplicables las normas sobre impedimentos, excusas y recusaciones tal como lo establece la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República, en sus Artículos 122, 123, 124 y 125. El sujeto a procedimiento disciplinario administrativo podrá contar, en todas las actuaciones a que de lugar el procedimiento,



con el asesoramiento de abogado que él designe. El plazo máximo que la ley otorga para la realización de este procedimiento es de tres meses, en el cual se deben aplicar, la investigación, el pliego de cargo, la elevación del expediente, la propuesta sin responsabilidad, la resolución y notificación.

c. Para infracciones muy graves: El plazo máximo para su realización es de cuatro meses, tienen competencia para iniciarlo y resolverlo, el Ministro de Gobernación, el Director General, el Director General adjunto, los subdirectores generales, los jefes de distrito, el jefe de la Oficina de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional Civil y el jefe de la sección de régimen disciplinario de la misma institución. Toda autoridad que conozca de un hecho cometido por un miembro de la institución policial y que sea constitutivo de esta clase de infracción, deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad que tenga competencia dentro del plazo máximo de cinco días, para dar inicio al procedimiento correspondiente. Si la autoridad competente estima que existen suficientes elementos de juicio, ordenará la iniciación del procedimiento respectivo, requiriendo la investigación que permita documentar el expediente, al jefe de la Oficina de Responsabilidad Profesional o al jefe de la sección del régimen disciplinario. Si se considera que no existe mérito para ningún tipo de infracción, se ordenará archivar el expediente. Si de la investigación resulta que es otro tipo de infracción, se remitirá el expediente a la autoridad competente para que imponga la sanción que corresponde. La orden de iniciación e investigación se notificará al presunto infractor, con lo cual



quedará ligado al procedimiento y que debe comparecer ante la unidad policial respectiva para que declare lo que conozca del hecho atribuido.

El trámite administrativo acorde al reglamento, que puede seguirse para la imposición de la sanción disciplinaria a un miembro de la institución policial, es el siguiente:

Interposición del pliego de cargos ante la oficina de responsabilidad de la Policía Nacional Civil (ORP), Recepción del pliego de cargos, Resolución emitida por el órgano competente; seis días, Notificación, la que debe contener el día, la hora y el lugar de celebración de la audiencia, donde se conoce todo el expediente que se tramita. La audiencia debe celebrarse en el plazo de cinco días después de su notificación, pero si el sujeto a procedimiento no se presenta, se suspende la misma, fijándose otra; y si en esta nueva audiencia, no comparece el presunto infractor, se dicta la resolución que corresponda. La audiencia será abierta, dirigida y desarrollada por el presidente del tribunal disciplinario y podrá apoyarse en los vocales cuando lo considere necesario. Le hará saber al presunto infractor el hecho que se le atribuye (intimación) y que puede o no declarar al respecto. Los presentes pueden interrogar al presunto infractor. Luego de la declaración se reciben las pruebas y el tribunal suspende la audiencia para examinar las mismas, haciéndolo saber a los intervinientes. El tribunal reanuda la audiencia el mismo día o fija otra fecha que no puede exceder de ocho días después de la audiencia suspendida para dictar la resolución que corresponda. Se notificará a las partes intervinientes haciendo mención del órgano competente, el plazo y el recurso a

interponer y Una vez agotado el plazo o interpuesto y resuelto el recurso, se notifica a la autoridad correspondiente para que proceda a su ejecución.

2.1.3 Valoración del control interno por los miembros policiales y los ciudadanos

“La tipificación de las faltas en un sistema de control lleva implícito la prevención general a través de la amenaza. Para lograr este cometido se realizaron entrevistas a funcionarios policiales de distintos rangos, pero en especial a agentes de la policía, a quienes en su mayoría va dirigido dicho sistema de control; del análisis de dicho estudio se desprende:

La mayoría de entrevistados, incluyendo a agentes y policías con escalas de oficiales; admiten conocer y comprender las distintas faltas que regula el reglamento disciplinario. Por el contrario, tanto agentes como oficiales evidenciaron desconocimiento de los procedimientos existentes. Es evidente que más de la mitad de los agentes entrevistados, entienden poco o nada de los procedimientos que deben realizarse en los diferentes tipos de procesos administrativos internos existentes. Casi la mitad de los oficiales entrevistados manifestaron que conocen poco del procedimiento disciplinario. Los entrevistados califican el sistema de control, como riguroso, sin embargo; se infiere que la rigurosidad atiende a un esquema de jerarquía estricta y de control sobre la obediencia y la sumisión de los subordinados. Los agentes policiales sujetos a procedimiento por faltas, no interponen los recursos para impugnar las resoluciones, por desconocer, cuál es el indicado, manifestado a demás que de nada sirve apelar, porque

el recurso se empieza a cumplir aún cuando se apele y para cuando se resuelva lo más probable es que ya haya terminado de cumplirlo. Indican que la autoridad sancionadora establece en la notificación que se puede apelar ante la autoridad, que no es la competente, y; ante esta confusión, entre los agentes de la policía, lo más conveniente es que se cumpla la sanción impuesta. Los sujetos a proceso por falta indican no impugnar una resolución por temor, pues el jefe de la unidad donde prestan sus servicios; lo considera una ofensa a su jerarquía, y; si impugnan, los agentes sufren maltratos. La mayoría de agentes policiales consideran justos los procedimientos de control interno, un alto porcentaje lo consideran arbitrario y otro porcentaje no responde a esta interrogante. Por el contrario la mayoría de oficiales, lo consideran justo. La mayoría de agentes consideró que el procedimiento de control interno no es aplicado con igualdad, para los agentes, como para los oficiales. Por el contrario los oficiales indican, que sí es igual para todos.

En general, tanto agentes como oficiales, tienen una visión negativa sobre la función que realiza la Oficina de Responsabilidad Policial, y es el producto de que esta oficina no investiga a ambos, lo que no sucede con los miembros del régimen disciplinario. Los entrevistados recomiendan para hacer efectivo el régimen de control la divulgación del procedimiento y los derechos de los policías hasta la misma reforma del reglamento disciplinario para hacerlo más práctico, pero respetuoso de sus derechos. El aspecto trascendental del estudio, es el reconocimiento de los entrevistados, que existen abusos

policiales en contra de los ciudadanos. Tal reconocimiento puede ser positivo en la medida que sirva para aceptar la problemática y su necesidad de combatirla.”¹⁶

La publicación de Nuestro Diario del 15 de noviembre de 2004, informa que la aplicación del reglamento disciplinario es igual para todo miembro de la Policía Nacional Civil, y hace mención de la “destitución y dados de baja a 298 miembros de la institución policial, de distinto rango, acusados de varios delitos.” Este aspecto es importante porque el estudio realizado durante el año dos mil uno por Fanuel García Morales, demuestra que los oficiales eran sujetos a procedimiento disciplinario interno muy remotamente, lo que no sucedía con los agentes, siendo válida su aseveración al decir que el sistema de control interno no se aplica igual a los agentes como a los oficiales. El estudio concluye, que los agentes no contaron con asesoría profesional, y los que sí, la tuvieron, fue porque su caso era de tipo externo; mientras que los policías con escala de oficiales, sí contaron con dicha asesoría. Para el respeto de otros derechos, sí se observaron ambas categorías, tales como el derecho a conocer los cargos imputados, así como el derecho a ser escuchado. Sin embargo, un derecho fundamental, que no se nota constantemente, en las respuestas de los policías; es el derecho a conocer la prueba de cargo que fundamenta su sanción. Quedó establecido que el tipo de faltas más sancionadas son las leves. Si, los policías no son sancionados, por cometer abusos contra la población, difícilmente internalizarán las normas que les previenen a no actuar violando los derechos humanos de la población. Respecto al derecho de impugnación de las sanciones, la mayoría de agentes policiales

¹⁶ Ibid. Pág. 7.

sancionados, manifestó que no impugnaron su sanción, por ser insignificantes, tales como amonestación escrita, y otras de ínfima gravedad. Respecto a la sanción más común en el sistema de control interno, la mayoría indica que es el arresto y el traslado a un lugar distante del centro de la República.

Los ciudadanos que presentaron denuncias en contra de agentes policiales, indican que desconocen lo sucedido con la misma, solo se percataron que se las recibieron en la institución policial y otros manifestaron que ni siquiera les habían recibido la denuncia. Ninguno, de los que interpuso denuncia, supo si se había sancionado al policía infractor, sí; se había remitido la denuncia al Ministerio Público o al Organismo Judicial. Manifiestan que el órgano más idóneo para presentar denuncias contra abusos policiales, es el Ministerio Público, otro porcentaje menor indica que es la Procuraduría de los Derechos Humanos y solo un pequeño porcentaje indica que debe presentarse ante la Policía Nacional Civil. La mayoría de los ciudadanos entrevistados, manifiestan que, desconocen cuál es el procedimiento disciplinario de sanción en la institución policial. La mayoría de los ciudadanos entrevistados, no confían en el sistema de control interno de la Policía Nacional Civil, por no conocerlo, porque es inoportuno denunciar los abusos policiales en la misma institución policial y por temor.”¹⁷

¹⁷ **Ibid.** Pág. 43.

2.2 Regulación legal

La Policía Nacional se encontraba regulada mediante el Decreto Ley Número 332 del Presidente de la República y provenía desde el año de 1955, época en que gobernaba el jefe de estado, Carlos Castillo Armas; pero durante su vigencia sufrió varias reformas legislativas.

La Policía Nacional, se ubicó en el Organismo Ejecutivo, por conducto directo del Ministerio de Gobernación, sin embargo en materia judicial; estaba subordinada a los tribunales y con funciones en toda la República, distribuida conforme los distritos demarcados por la Dirección General de la Policía Nacional. Las funciones que le asignaba su ley orgánica mantenían el carácter represivo de esta institución, pues en sus trabajos se ordenaba cumplir con todas las funciones preventivas, represivas o de simple ejecución, inherentes al servicio de policía. El sistema disciplinario se encontraba regulado en su ley orgánica. La filosofía del control, se resume en lo expresado por su normativa "toda falta será justa y oportunamente sancionada". La militarización de la Policía Nacional se observaba en su normativa, al indicar que los policías al ser denunciados por cometer un acto ilícito, debían permanecer en sus propios cuerpos donde prestaban el servicio, lo que suponía un desgaste para la credibilidad del control policial, pues se acrecentaba el temor de la población a denunciar, cuando veían al procesado, gozando de privilegios en la unidad policial donde se encontraba detenido.



Las faltas más frecuentes y las sanciones que se imponían, se regularon en el Decreto Ley Número 332 del Presidente de la República de 1995, emitido por el Jefe de Estado; Carlos Castillo Armas, están:

a- De corte militar: Llevar bultos o paquetes, cuando se está uniformado, aunque sea en goce de descanso, agregar al uniforme prendas que no sean las reglamentarias, usar, con uniforme bastón o paraguas. Y es el arresto, la sanción por excelencia, para garantizar la disciplina en la institución.

b. De corte civil: Los actos que afectan la eficacia del servicio y derechos de los ciudadanos.

“Sin embargo se observa la clara violación al principio de igualdad, porque contemplaba la imposición de sanciones distintas para oficiales y jefes de dicha entidad, aunque incurrieran en los mismos actos que los subordinados. El sistema de graduación de las sanciones de la Policía Nacional, valoraba más la protección de la disciplina y jerarquía interna, que el servicio eficaz en forma respetuosa hacia los ciudadanos. Esto en virtud que sancionaba más gravemente las faltas que regulaban dicha disciplina o jerarquía que las faltas cometidas en contra de los ciudadanos o en contra de la eficacia del servicio. El procedimiento interno para la aplicación de la sanción era informal y sencillo. No contemplaba la investigación, a menos que se hubiera denunciado por un ciudadano; tampoco permitía la apelación de la sanción impuesta. Además no

contemplaba la posibilidad de que el ciudadano conociera cuál había sido el resultado de su denuncia”.¹⁸

Actualmente, se rige por el Decreto Número 11-97 del Congreso de la República, Ley de la Policía Nacional Civil. En los Artículos 1º. 2º. Y 3º. Le asigna la función primordial de la seguridad pública, profesional, ajena a cualquier actividad política, con organización de naturaleza jerárquica, y funcionamiento regido por la disciplina. Tiene funciones las veinticuatro horas del día y en todo el territorio de la república. Para los efectos de operatividad, se divide en distritos, con número y demarcación fijados por la Dirección General. Se integra por los miembros de la carrera policial y de la carrera administrativa. En el reclutamiento, selección capacitación y despliegue de su personal debe tenerse presente el carácter multiétnico y pluricultural de Guatemala. El mando supremo de la Policía Nacional Civil, es ejercido por el Presidente de la República por medio del Ministerio de Gobernación. “Este último párrafo le otorga el rango de superior en la escala jerárquica al presidente de la república, concediéndole el mando supremo de la institución policial.” El funcionamiento de la Policía Nacional Civil está a cargo de su Director General, bajo la inmediata y exclusiva autoridad del Ministro de Gobernación.

La responsabilidad funcional de la institución policial corre a cargo del Director General, lo cual libera al Presidente de la República y al Ministro de Gobernación de dicha responsabilidad, quiénes si son responsables de las ordenes que den al Director

¹⁸ **Ibid.** Pág. 21.

General, de actuar o no actuar en determinado caso. El Artículo 4 del mismo cuerpo legal, encomienda al Gobernador, con sujeción a las directrices del Ministro de Gobernación, la supervisión de la actuación de la Policía Nacional Civil, sin perjuicio de las propias directrices que la misma institución tiene.

“La institución policial está organizada jerárquicamente, y en tal sentido, toma elementos del modelo de policía centralizada, pues las ordenes tienen obligadamente que venir del mando superior”. La policía centralizada es un servicio bien integrado y definido con respecto a otros organismos gubernamentales y con jurisdicción sobre el conjunto del territorio nacional”.¹⁹

El Ministerio de Gobernación, el Director General y los Gobernadores departamentales deben ser personas conocedoras del ordenamiento legal vigente, y de esa forma, garantizar el correcto funcionamiento de la Policía Nacional Civil en el territorio Nacional.

El Artículo 9 de la Ley de la Policía Nacional Civil, establece por funciones principales: proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como prevenir, investigar y combatir el delito, preservando el orden y la seguridad pública. “La principal de las funciones que la policía tiene es la de encontrarse constantemente en contacto directo, no solo con la realidad criminal sino también con el público en general. La policía es, asimismo una institución

¹⁹ Rico. Ob. Cit. Pág. 64.

social, cuyos orígenes remontan a las primeras aglomeraciones urbanas, por lo que presenta la doble originalidad de ser una de las formas más antiguas de protección social así como el principal modo de expresión de la autoridad. Se encuentra, pues; íntimamente ligada a la sociedad que la ha creado y sus objetivos, su forma de organización y sus funciones han de adaptarse a las características socio-políticas y culturales de la comunidad en que ha de actuar. El valor de su actuación dependerá de la capacidad que muestre la institución policial en adaptarse rápidamente a los cambios que experimente la sociedad”.²⁰

El Artículo 12 de la Ley de la Policía Nacional Civil establece por principios básicos de actuación, de los miembros de la institución policial, los siguientes:

A. Principios de adecuación al ordenamiento jurídico

- a. Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución Política de la República de Guatemala, a los derechos humanos individuales y al ordenamiento jurídico en general.

- b. Actuar con absoluta neutralidad política e imparcialidad y sin discriminación alguna, por razón de raza, religión, sexo, edad, color, idioma, origen, nacionalidad, posición, económica, nacimiento o cualquier otra condición social u opinión.

²⁰ **Ibid.** Pág. 7.

c. Actuar con integridad y dignidad y abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él, resueltamente.

d. Sujetarse en su actuación profesional a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, el principio de obediencia podrá amparar órdenes que entrañen ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la constitución o a las leyes.

e. Colaborar pronta y cumplidamente con la administración de justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la ley. “Es un principio básico la cooperación entre policías y demás miembros de dicho sistema penal, con respecto al tratamiento de la delincuencia”.²¹

B. Principios de actuación en las relaciones con la comunidad

“La policía debe estar al servicio de la comunidad, siendo su razón de ser; la de garantizar al ciudadano, el libre y pacífico ejercicio de los derechos que la ley reconoce. Ello implica una adaptación de los servicios policiales a las necesidades reales de la comunidad y la colaboración ciudadana en el cumplimiento de ciertas funciones policiales”.²²

²¹ **Ibid.** Pág. 61.

²² **Ibid.** Pág. 61.

Evitar en el ejercicio de su actuación profesional cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria, observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con la población a la que auxiliarán y protegerán siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello informándola acerca de las causas y finalidades de su intervención y actuar en ejercicio de sus funciones, con la decisión necesaria y sin demora, cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable, rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

C. Principios de actuación en el tratamiento de los detenidos

“La actuación policial debe observar un total respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos que sean objeto de una detención”.²³ “La aprehensión es una medida de coerción personal que puede adoptar la autoridad judicial, la policía e incluso los particulares. La detención consiste en la privación de la libertad de una persona sobre la que pesa sospecha de la comisión de algún hecho delictivo, con el objeto de ponerla a disposición judicial para que preste su declaración”.²⁴ La ley de la institución policial clasifica, en esta categoría de principio, los siguientes:

Identificarse debidamente como miembro de la Policía Nacional Civil, en el momento de efectuar una aprehensión, velar por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetar su honor y dignidad,

²³ **Ibid.** Pág. 61.

²⁴ Folleto. **Medidas de coerción personal.** Pág. 4.

debiendo indicarles los motivos de su actuación y dar cumplimiento y observar con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la aprehensión de una persona.

D. Principio de dedicación profesional

“La policía debe ser un servicio profesional que se rija por la existencia de un código de ética profesional”.²⁵ Lo anterior es complementado por lo establecido en la ley policial que obliga a llevar a cabo sus funciones con dedicación, debiendo intervenir siempre, en defensa de la ley y de la seguridad pública.

E. Principio de secreto profesional

Guardar secreto profesional de todas las informaciones que conozcan u obtengan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. Y no revelar las fuentes de información, salvo que el ejercicio de sus funciones o de las disposiciones de la ley les imponga actuar de otra manera. El Decreto Número 11-97 del Congreso de la República establece en los Artículos 13, 14, 15, 16; que los miembros de la carrera policial, son servidores públicos, en virtud de su nombramiento, carrera que se basa en criterios de profesionalidad y efectividad, con base en el principio de objetividad, igualdad de oportunidades, tiempo de servicio, méritos y capacidad.

²⁵ Rico. Ob. Cit. Pág. 61.

De los Artículos 17 al 71 de la ley en estudio se establecen las escalas jerárquicas, grados y ascensos, así como lo relativo a nombramientos y cesantías.

Reglamento Disciplinario, Acuerdo Gubernativo Número 420-2003, del 18 de julio de 2003, cuyo objeto es regular el régimen disciplinario en la institución policial para garantizar la observancia y aplicación de las disposiciones constitucionales y demás ordenamiento legal vigente en Guatemala.

Reglamento de Organización de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo Número 585-97 del uno de agosto de 1997. Regula la organización de la institución policial, órganos de dirección general adjunta, la subdirección general de apoyo y la organización periférica.

Reglamento de Provisión de Destinos de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo Número 586-97 del uno de agosto de 1997. Este contiene 48 Artículos, iniciando con el principio de discrecionalidad respecto de las vacantes que deben tomar, tanto el Director como el Subdirector generales respectivamente. Indica que las vacantes deben ser cubiertas con carácter voluntario o forzoso. Establece el procedimiento que debe realizarse respecto el cese en el destino, los plazos de mínima permanencia y el destino en las comisarías.



2.3 Control externo de la Policía Nacional Civil y su análisis

“Existen controles externos que recaen sobre la Policía Nacional Civil. Los controles son parte del contrapeso de la división de poderes en un Estado Democrático.”²⁶ “Como parte de la existencia de la sociedad democrática, la actuación policial debe estar sometida a controles que devienen de cualquier otro órgano, para erradicar las prácticas policiales ilícitas y con abuso de fuerza. El control externo es ejercido por los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y la colectividad o comunidad”.²⁷

El Artículo 154 de la Constitución Política de la República establece: “Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella”. Ser depositarios de la autoridad significa, por lo menos, dos aspectos:

a. La autoridad no es propia de la Policía Nacional Civil, le pertenece al pueblo, como lo establece el Artículo 152 de la Constitución Política.

b. Los miembros de la Policía Nacional Civil, son depositarios de la autoridad, donde su ejercicio está condicionado a la voluntad del depositante, el pueblo; y en consecuencia son responsables de su conducta ante el pueblo”.²⁸

²⁶ García. Ob. Cit. Pág. 23.

²⁷ Rico. Ob. Cit. Pág. 94.

²⁸ García. Ob. Cit. Pág. 45.

2.4 Órganos que ejercen el control externo de la Policía Nacional Civil

El control externo sobre la institución policial es ejercido por el Congreso de la República, la Procuraduría de los Derechos Humanos, el Ministerio Público, el Organismo Judicial y la Comunidad.

2.4.1 El Congreso de la República

“Es el órgano que ejerce el poder legislativo ordinario en Guatemala de conformidad con el Artículo 171 inciso a de la Constitución Política de la República; desempeña un rol importante en cuanto al control de los órganos públicos y por ende la institución policial, a través de la determinación legal de los principios que han de regirla. La Policía Nacional Civil, fue creada el cuatro de febrero de 1997 por el Congreso de la República, mediante el Decreto Número 11-97; en el que se señalan los principios fundamentales que deben regir la actuación policial, convirtiéndose el decreto citado en el control externo, pues la institución policial, ha recibido un ámbito de actuación del que no debe salirse”.²⁹

El control que ejerce el poder legislativo de la Policía Nacional Civil, se basa en los principios de adecuación al ordenamiento jurídico, adecuación en las relaciones con la comunidad, con el trato de los detenidos, de dedicación profesional y de secreto profesional, y; es en este marco legal donde la actuación policial se debe desarrollar.

²⁹ Ibid. Pág. 44.

Este control, lo fortalece la Comisión de Gobernación y el Procurador de los Derechos Humanos, de la manera siguiente:

a. La Comisión de Gobernación: Se encarga de dar seguimiento a aquéllas políticas que son propias del Ministerio de Gobernación. Es control de tipo político, porque no compete a dicha comisión juzgar procedimientos específicos de funcionarios policiales, que sean contrarios al ordenamiento jurídico. Es dirigido, a las disposiciones de carácter general que tienen incidencia en el cumplimiento o incumplimiento de los fines que la ley le impone a la institución policial, como órgano del Estado. Opera de la manera siguiente:

b. Interpelación al Ministro de Gobernación. El diccionario jurídico de Manuel Ossorio define el término Interpelación. “Como el derecho de los países de régimen democrático. La interpelación es la facultad que tienen las cámaras legislativas para requerir de un ministro que informe de ciertos actos de gobierno o para que aclare aspectos de la política en general. Este tratadista cita a León Duguit, y; éste indica que: “La interpelación representa el medio más eficaz de ejercer el poder legislativo, su control sobre el poder ejecutivo”.³⁰

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 166 instituye: Interpelación a Ministros: Los Ministros de Estado, tienen la obligación de presentarse al Congreso, a fin de contestar las interpelaciones que se les formulen por uno o mas

³⁰ Ibid. Pág. 393.



diputados. Se exceptúan aquellas que se refieran a asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes. Las preguntas básicas deben comunicarse al ministro o ministros interpelados con cuarenta y ocho horas de anticipación. Ni el congreso en pleno, ni autoridad alguna podrá limitar a los diputados al congreso el derecho de interpelar, calificar las preguntas o restringirlas, cualquier diputado puede hacer las preguntas adicionales que estime pertinentes relacionadas con el asunto o asuntos que motiven la interpelación y de ésta podrá derivarse el planteamiento de un voto de falta de confianza que deberá ser solicitado por cuatro diputados, por lo menos, y tramitado sin demora, en la misma sesión o una de las dos inmediatas siguientes. El Artículo 167 del mismo cuerpo legal establece los efectos de la interpelación: Cuando se plantee la interpelación de un Ministro, éste no podrá ausentarse del país, ni excusarse de responder en forma alguna. Si se emitiera voto de falta de confianza a un Ministro, aprobado por no menos de la mayoría absoluta del total de diputados al Congreso. El Ministro presentará inmediatamente su dimisión. El Presidente de la República podrá aceptarla, pero si considera en Consejo de Ministros, que el acto o actos censurables al Ministro se ajustan a la conveniencia nacional y a la política de gobierno, el interpelado podrá ocurrir ante el Congreso entre los ocho días a partir de la fecha del voto de falta de confianza. Si no lo hiciere, se le tendrá por separado de su cargo e inhábil para ejercer el cargo de Ministro de Estado por un período no menor de seis meses. Si el Ministro afectado hubiere recurrido ante el Congreso. Después de oídas las explicaciones prestadas y discutido el asunto y ampliada la interpelación, se votará sobre la ratificación de la falta de confianza cuya aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes que integren el total de diputados al congreso. Si se ratifica el

voto de falta de confianza, se tendrá al Ministro por separado de su cargo de inmediato. En igual forma se procederá cuando el voto de falta de confianza se emitiere contra varios ministros y el número no puede exceder de cuatro en cada caso.

c. Invitaciones. El Congreso, la Comisión o los Bloques Legislativos, hacen a cualquier funcionario del Estado; y en este caso a cualquier funcionario de la Policía Nacional Civil, para que rindan la información que estimen pertinente, conforme lo establece el segundo párrafo del Artículo 168 de la Constitución Política de la República: "Todos los funcionarios y empleados públicos están obligados a acudir e informar al Congreso, cuando éste, sus Comisiones o Bloques Legislativos lo consideren necesario." Verbigracia; "La invitación que hizo la Comisión de Gobernación al titular del Ministerio de Gobernación con fecha nueve de diciembre de dos mil cuatro, fecha en la cual la Comisión en mención le requirió informe del desempeño durante su gestión y expectativas para el dos mil cinco".³¹

2.4.2 La Procuraduría de los Derechos Humanos

"El Procurador de los Derechos Humanos, es un Comisionado del Congreso de la República para la defensa de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de la República, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y convenciones internacionales ratificados por Guatemala."³²

³¹ **Diario la Hora** de fecha 9 de diciembre de 2004. Pág. 6.

³² **García. Ob. Cit.** Pág. 49.



El Artículo 274 de la Constitución Política de la República establece que el Procurador de los Derechos Humanos, es un Comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza, con facultades de supervisar la administración, ejercerá su cargo por un período de cinco años y rendirá informe anual al pleno del Congreso, con el que se relacionará a través de la Comisión de Derechos Humanos. “El control que ejerce el Procurador de los Derechos Humanos sobre la Policía Nacional Civil se enmarca dentro de las atribuciones que la Constitución y la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, le señalan”.³³ El Artículo 275 del mismo cuerpo legal establece que so atribuciones del Procurador de los Derechos Humano: Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de derechos humanos, investigar y denunciar toda clase de comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas, investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a los derechos humanos, recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado, emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales, promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, en los casos en que sea procedente y las otras funciones que la ley le asigne.

Las características del control externo que el Procurador de los Derechos Humanos ejerce sobre la Policía Nacional Civil son: “No está supeditado a ningún organismo,

³³ *Ibid.* Pág. 50.

institución o funcionario alguno, debe actuar con absoluta independencia, todos los días y horas son hábiles para el cumplimiento de sus funciones, el procedimiento de investigación es inherente a la protección no jurisdiccional de los derechos humanos y por ende posee diferencias sustantivas y la investigación no jurisdiccional de los derechos humanos no conlleva efectos legales y su finalidad no es definitiva, sino por el contrario recomendatoria, orientadora y preventiva”.³⁴

2.4.3 El Ministerio Público

En el manual de esta institución se lee: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, encargada; según la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica que rige su funcionamiento, del ejercicio de la acción penal pública, así como de la averiguación preliminar para preparar el ejercicio de la acción. A estos efectos también tiene responsabilidades de ejercer coerción sobre las personas para poder cumplir con esta función y dirigir a la policía en cuanto a la investigación del delito se refiere.”³⁵ “Al Ministerio Público en representación del estado y en defensa de los intereses sociales, compete la persecución e investigación de delitos y ejercer la acción penal para impulsar su juzgamiento”.³⁶

³⁴ **Ibid.** Pág. 50.

³⁵ **Manual del fiscal del ministerio público.** Noviembre de 1996. Pág. 39.

³⁶ **Barrientos. Ob. Cit.** Pág. 42.



La Constitución Política de la República en su Artículo 251 establece: “El Ministerio Público, es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.” La Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Número 40-94 del Congreso de la República, en el Artículo 1 establece: “El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad en los términos que la ley establece.” Artículo 51 del mismo cuerpo legal establece: “El Director de la Policía Nacional Civil, las autoridades policíacas departamentales y municipales, están obligadas a cumplir las ordenes que emanen de los fiscales del Ministerio Público y deberán dar cuenta de las investigaciones que efectúen.” Establecen los Artículos 107 al 111 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República: “El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia, conforme las disposiciones de este Código. Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal. En el ejercicio de su función adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal. Deberá formular los requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio, aún a favor del imputado. Deberá fundamentar sus requerimientos y conclusiones con expresión clara y concisa de lo que quiere. Procederá oralmente en los debates y por escrito en los demás casos. Además



dispone de los poderes que el código le autoriza. Los funcionarios del Ministerio Público deben excusarse por los motivos que la ley establece y pueden ser recusados.”

“El control externo que ejerce el Ministerio Público en la Policía Nacional Civil, consiste en velar por la legalidad de la actuación de los policías en el ejercicio de sus funciones de prevención y de represión del delito, ejerciendo la acción penal pública. El Ministerio Público, es la institución con mayor importancia para el control de la policía, porque la ley así se lo ordena y debe perseguir cualquier acción policial que signifique delito o falta, y para hacerlo efectivo debe tener en cuenta cuatro situaciones: a. Que el hecho constituya falta administrativa, b. Que el hecho constituya delito o falta, c. Que el hecho constituya falta administrativa y a la vez delito o falta penal y d. Que el hecho no sea constitutivo de falta administrativa ni delito o falta penal.

El problema radica en el inciso c, pues, ha existido la discusión doctrinaria en cuanto si pueden coexistir las sanciones administrativas o las sanciones penales propiamente dichas y para solucionar el problema cita al tratadista Francisco Muñoz Conde, quién indicia que la respuesta es afirmativa, en la medida que las sanciones no penales tengan por finalidad una función distinta a las sanciones penales, así como pueden coexistir también, las responsabilidades civiles derivadas del delito juntamente con la pena”.³⁷

³⁷ García. **Ob. Cit.** Pág. 60.

➤ El Organismo Judicial

“El control ejercido por el Organismo Judicial a través de los diferentes órganos judiciales, se resume en la facultad que tienen de juzgar las acciones penales intentadas en contra de los policías que incurren en delitos o faltas en el cumplimiento de sus funciones. La eficacia de este control depende directamente del Ministerio Público, pues sobre la base de la estructura del sistema procesal penal en Guatemala los funcionarios judiciales no tienen facultades de investigación ni de acusación, por lo que éstos únicamente deciden sobre la base de las solicitudes que el Ministerio Público le realicen”.³⁸

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 203 establece: La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. En el mismo sentido orientan el Artículo 51 y 57 de la Ley del Organismo Judicial: La justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico del país. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es gratuita e igual para todos. Ninguna autoridad

³⁸ **Ibid.** Pág. 65.

podrá intervenir ni interferir en la administración de justicia. Los organismos del Estado, sus dependencias y sus entidades autónomas y descentralizadas deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Igual obligación tienen los particulares.

La justicia, es monopolio exclusivo del Organismo Judicial, la imparte apegado al ordenamiento jurídico vigente. Le compete juzgar las acciones u omisiones delictuosas cometidas por toda persona y por ende, por elementos policiales que en su actuación policial no observen las disposiciones legales, y; a requerimiento del Ministerio Público.

“La investigación a cargo del Ministerio Público es uno de los aspectos fundamentales del sistema acusatorio, ya que se le otorga la persecución técnica y eficiente de los delitos y mantener la imparcialidad de los jueces en los casos sometidos a su conocimiento”.³⁹

➤ **La comunidad**

“Es el control que realiza la colectividad, a través de diversos organismos, tales como los comités o ligas de derechos humanos, Colegio de Abogados, etc. Y sobre todo de los medios de comunicación. De los distintos controles externos al servicio policial, los más eficaces son los que emanan de la comunidad”.⁴⁰

³⁹ Barrientos. **Ob. Cit.** Pág. 41.

⁴⁰ Rico. **Ob. Cit.** Pág. 95.

“El control de la comunidad organizada, no se limita a la comisión de un hecho delictivo determinado, es un control mucho más amplio, que va desde la observancia del incumplimiento de las tareas propias de la policía hasta el abuso policial en la actuación de éstos, en contra de los ciudadanos. El interés tan amplio de la sociedad respecto a la función policial hace que existan diversos modelos y formas de organización de la comunidad para ejercer el control sobre la policía. Cada uno de dichos modelos responde al interés especial que los ciudadanos o los vecinos tienen sobre la función de dicha institución. A raíz de la Reforma policial impulsada por el Acuerdo de Paz Sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, se ha iniciado en Guatemala, la organización de las comunidades en juntas locales de seguridad; y consiste en conglomerados de vecinos de la población donde existe Policía Nacional Civil, con el objeto de prestar su colaboración para mejorar la seguridad ciudadana. Estas juntas de seguridad se estructuran de la manera siguiente:

Copresidencia: Es el órgano máximo de la junta y está integrado por el alcalde municipal o su representante, un vecino honorable nombrado por los vecinos del lugar y el jefe de la comisaría de la Policía Nacional Civil. **Secretario:** Es un vecino honorable nombrado por los vecinos del lugar. **Vocales:** Pueden ser los ciudadanos del lugar que deseen formar parte de la junta, a título personal o bien los representantes de los sectores organizados de la región. **Invitados:** El Alcalde Auxiliar, el representante de los bomberos, de las asociaciones de comerciantes, empresarios, transportistas, representantes del Organismo Judicial, representante del Ministerio Público y otros sectores, que quieran tener representación en las reuniones. Las juntas de seguridad

tienen como fin brindar y recibir apoyo, información y acercamiento con la Policía Nacional Civil”.⁴¹

La función de las juntas locales de seguridad, es importantísima, porque la Policía Nacional Civil, dista mucho de cubrir la extensión territorial del país, y; en ocasiones bajo la investidura de autoridad y al amparo de otros funcionarios, cometen hechos de diversa índole en detrimento de los ciudadanos honrados. Los propósitos de prevención del delito y ser una fuerza de apoyo para la Policía Nacional Civil, bajo los cuales se organizan estos grupos, deben ser aprovechados para mantener el orden; sin embargo, se corre el riesgo de caer en los mismos errores del pasado, como utilizar a los consejos de seguridad en hechos delictivos y cumplan el papel que la mayoría de ex-patrulleros civiles hicieron basados en la obediencia y la jerarquía de la institución militar, convirtiéndose en organizaciones paramilitares. “Al haberse disuelto las patrullas de auto defensa civil se limitó el poder de los ex-dirigentes militares en la comunidad, pero están dispuestos a tomarlo en cualquier oportunidad que se les presente. Es por ello que la conformación de las juntas locales de seguridad, si bien es cierto que responden a una tendencia democratizadora del tratamiento de la inseguridad, pueden ser utilizadas, como un medio de retomar el control local por parte de los ex-patrulleros de autodefensa civil, antes que a ejercer un control democrático sobre la eficiencia y el respeto de los derechos humanos en la actuación de la Policía Nacional Civil”.⁴²

⁴¹ García. **Ob. Cit.** Pág. 69.

⁴² **Ibid.** Pág. 71.



CAPÍTULO III

3. La función policial en el proceso penal

El diccionario jurídico define función como: “El desempeño de un empleo, cargo o facultad u oficio, tarea, ocupación y atribuciones”.⁴³ En el Acuerdo de Paz Sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática se lee. “La seguridad es un concepto amplio que no se limita a la protección contra las amenazas armadas externas, a cargo del Ejército, o a la protección contra las amenazas de orden público y la seguridad interna a cargo de la Policía Nacional Civil. La seguridad ciudadana y la seguridad del Estado son inseparables del pleno ejercicio por los ciudadanos de sus derechos y deberes políticos, económicos, sociales y culturales”.⁴⁴

“La labor policial es mucha más compleja que lo que pueden pensar el público o la misma policía. Ambos grupos tienden a dramatizar el papel que esta institución juega con respecto a la represión del delito y la captura de los delincuentes. Las dos terceras partes policiales más importantes son la vigilancia y la investigación, aunque ambas funciones pretenden prevenir el delito y disuadir a los delincuentes, la vigilancia está dirigida principalmente a la prevención, mientras que la investigación está dirigida a disuadir y neutralizar al delincuente.”⁴⁵

⁴³ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 330.

⁴⁴ Procuraduría de los Derechos Humanos. **Acuerdos de paz.** Pág. 104.

⁴⁵ Rico. **Ob. Cit.** Pág. 98.

“La relación funcional policial, es la facultad reconocida a las autoridades encargadas de ejercer la atribución policiva, de emplear los medios adecuados para el mantenimiento del orden público. La función de la policía, es especie del género, que comporta el poder de policía”.⁴⁶

Algunas funciones policiales que esta institución debe cumplir en el proceso penal guatemalteco, las establece el Artículo 112 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República. Función: La policía, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público deberá:

Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio. Este inciso concuerda con lo establecido en el inciso a numeral uno del Artículo 10 de la Ley de la Policía Nacional Civil: Actuar por iniciativa propia, por denuncia o por orden del Ministerio Público e investigar los hechos punibles perseguibles de oficio. Estos preceptos legales son derivados del principio de detención legal contenido en la Constitución Política de la República en su Artículo 6: Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito. “La actividad del instructor puede iniciarse en virtud del conocimiento que tenga de la comisión de un delito por medios diferentes de la transmisión que pueda hacerle en forma directa una persona distinta”.⁴⁷

⁴⁶ Londoño. **Ob. Cit.** Pág. 26.

⁴⁷ Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal.** Pág. 129.

Impedir que estos hechos (punibles) sean llevados a consecuencias ulteriores.

Se concatena con lo establecido por el Artículo 10, literal a numeral uno de la Ley de la Policía Nacional Civil: Impedir que los hechos punibles sean llevados a consecuencias ulteriores. Los hechos realizados por cualquier persona y con conocimiento policiaco no deben trascender ni convertirse en un daño mucho más grave, por lo cual, la Policía Nacional Civil, está facultada para intervenir sin demora ni excusa alguna.

Individualizar a los sindicados: Esta facultad de la Policía Nacional Civil, consiste en aportar los datos pertinentes que sirvan para la individualización de las personas que sean sospechosas de la comisión de acciones u omisiones ilícitas.

Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento. Es acorde con lo regulado en el Artículo 10, inciso a numeral 2 de la Ley de la Policía Nacional Civil: Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación en proceso penal. “Es una función policial el obtener informaciones diversas, en especial las relacionadas con la criminalidad”.⁴⁸ El Artículo 113 del Código Procesal Penal establece que los funcionarios y agentes de policía, cuando realicen tareas de investigación en el proceso penal, actuarán bajo la dirección del Ministerio Público y ejecutarán las actividades de investigación que les requieran. El Ministerio Público supervisará el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la policía en los procesos penales.

⁴⁸ Rico. Ob. Cit. Pág. 82.

Ejercer otras funciones que le asigne el Código Procesal Penal: Ser auxiliar del Ministerio Público, para llevar a cabo el procedimiento preparatorio, en la investigación, actuar bajo la dirección del Ministerio Público, cumplir las órdenes que para la tramitación del procedimiento les dirijan los jueces ante quien penda el proceso y coordinar las actividades para el mejor ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público. La ley de la Policía Nacional Civil en el Artículo 10, literal c, le asigna también la función de aprehender a las personas por orden judicial o en los casos de flagrante delito y ponerlas a disposición de las autoridades competentes dentro del plazo legal. Este precepto desarrolla lo regulado en el Artículo 6 de la Constitución Política de la República: Ninguna persona puede ser detenida o presa sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente, exceptuándose la flagrancia. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas.

3.1 Organización de la Policía Nacional Civil

“Existen tres modelos de organización policial, los cuales dependen de la estructura política de cada Estado; y estos son:

Modelo de policía centralizada: Es un servicio integrado con respecto a otros organismos gubernamentales y con jurisdicción sobre el conjunto del territorio nacional.

Este modelo es utilizado en los países europeos, entre ellos Francia, y en Latinoamérica.

Modelo de policía descentralizada: Se caracteriza, por tener un ámbito jurisdiccional registrado y a menudo superpuesto a causa de multiplicidad de servicios y criterios no necesariamente concordantes en o que atañe a su organización interna, a las normas de selección y formación personal y a la utilización de los recursos materiales con que cuenta. Este modelo es empleado en los países de Canadá y Estados Unidos, y tiene por objeto evitar el aislamiento social de la policía, favorecer los contactos con la población, tener un conocimiento de las necesidades reales de la comunidad y de esa manera poder ofrecer una respuesta adecuada a los problemas sociales.

Modelo de policía mixto: Este modelo, se estructura con elementos de los dos anteriores. Entre los países que lo emplean está Inglaterra y Suecia. Es la mejor solución al problema de la centralización y descentralización policial. La primera es la centralización administrativa que garantiza la aplicación adecuada de los objetivos fundamentales del servicio y la segunda consiste en la descentralización de programas y funciones”.⁴⁹

A criterio del postulante, el modelo mixto es el aceptado en Guatemala, por lo establecido en el Artículo 16 de la Ley de la Policía Nacional Civil, cuando hace la

⁴⁹ Ibid. Pág. 64.



separación siguiente: La Policía Nacional Civil está integrada por los miembros de la carrera policial y el personal administrativo.

La organización de la Policía Nacional Civil está regulada en el Acuerdo Gubernativo Número 585-97 del Presidente de la República, de fecha uno de agosto de 1997. Estableciendo que la Policía Nacional Civil es una institución profesional, con una organización de naturaleza jerárquica, cuyo funcionamiento se rige por la más estricta disciplina, integrada con miembros de la carrera policial y de la carrera administrativa, que deben cumplir su función de conformidad con sus estructuras administrativas, operativas y territoriales contempladas en la ley.

Por lo anterior, en Guatemala la Policía Nacional Civil se encuentra diseñada conforme al modelo mixto, pues su funcionamiento se sujeta al modelo centralizado y se aplica a la carrera administrativa, y; así lo establece el Artículo 3 de la Ley de la Policía Nacional Civil en el segundo párrafo: El funcionamiento de la Policía Nacional Civil estará a cargo de su Director General, bajo la inmediata y exclusiva autoridad del Ministro de Gobernación. Estas personas ejercen funciones administrativas en la institución policial.

El modelo descentralizado se aplica a los miembros de la carrera policial, conforme lo establece el Artículo 15 del mismo cuerpo legal: Los miembros de la carrera policial son agentes de la autoridad y guardianes del orden público. Complementado por el Artículo 16 de la misma ley, cuando hace la separación antes descrita. Estos miembros policiales hacen las funciones de campo, como individualizar, investigar y aprehender a

las personas sindicadas de la comisión de un ilícito penal. En conclusión la Policía Nacional Civil en Guatemala se encuentra organizada conforme el modelo mixto.

La naturaleza de la organización policial es de carácter jerárquica, y como tal, se entiende, "aplicado a la administración pública en relación directa a los empleados y funcionarios públicos. En el derecho administrativo tiene destacada importancia por cuanto las resoluciones del inferior puede recurrirse jurídicamente ante el superior".⁵⁰

El Artículo 3º de la ley de la institución policial establece que: El mando supremo de las Policía Nacional Civil, es ejercido por el Presidente de la República, a través del Ministerio de Gobernación. El Artículo 4º de la misma ley establece: En cada departamento y con sujeción a las directrices del Ministerio de Gobernación el Gobernador supervisará la actuación de la Policía Nacional Civil. Este Artículo le da la potestad a los gobernadores departamentales, para supervisar la actuación policial en su jurisdicción, lo cual es contraproducente, porque la mayoría de personas que ocupan el cargo de gobernador departamental, no tiene los conocimientos básicos para realizar dicha función; pues para ocupar dicho cargo no es menester tener méritos académicos, sino conexas y condescendencia con las políticas del gobierno de turno, lo que va en detrimento de la actuación policial, según los principios contenidos en la ley de la institución policial. El orden de mando superior de la Policía Nacional Civil, conforme a su ley es:

⁵⁰ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 400.



Presidente de la República. Ejerce el mando supremo de la Policía Nacional Civil, según el Artículo 183 inciso d; de la Constitución Política de la República de Guatemala; y que le asigna la función de ejercer el mando de toda la fuerza pública. Lo complementa la ley de la institución policial en su Artículo 3, al otorgarle el mando supremo de la misma. El Artículo 6 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto No. 114-97 del Congreso de la República, sitúa al Presidente de la República, como la autoridad administrativa superior del Organismo Ejecutivo, organismo al que pertenece la Policía Nacional Civil.

El Ministro de Gobernación. El Artículo 194, inciso a de la Constitución Política de la República, le asigna ejercer jurisdicción sobre las dependencias de su Ministerio. El Artículo 3 de la ley de la Policía Nacional Civil, le otorga la calidad de ser el órgano por medio del cual el Presidente de la República ejerce el mando sobre la institución policial. Y el Artículo 36 del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo, establece; que es al Ministerio de Gobernación a quién compete formular las políticas, cumplir y hacer cumplir el régimen jurídico relativo al mantenimiento de la paz y el orden público, la seguridad de las personas y de sus bienes, la garantía de sus derechos, la ejecución de las ordenes y resoluciones judiciales.

El Director de la Policía Nacional Civil. Es el órgano que está bajo la inmediata y exclusiva autoridad del Ministro de Gobernación y es el encargado del funcionamiento de la Policía Nacional Civil conforme el Artículo 3 de la ley policial. El Artículo 17 del

mismo cuerpo legal, sitúa al Director de la Policía Nacional Civil en la escala jerárquica más alta de la carrera policial. El Artículo 1 del Acuerdo Gubernativo Número 585-97, instruye al Director General, ejercer el mando directo de la institución y ostentar su representación.

El Artículo 17 del Decreto Número. 11-97 del Congreso de República, Ley de la Policía Nacional Civil, establece la escala jerárquica de la carrera policial de la manera siguiente:

A. Escala jerárquica de dirección, que corresponde a los grados

Director General, Director General Adjunto y Subdirectores Generales.

B. Escala jerárquica de oficiales superiores que corresponde a los grados

Comisario General de la Policía, Comisario de Policía y Subcomisario de la Policía.

C. Escala jerárquica de oficiales subalternos, que corresponde a los grados

Oficial Primero de Policía, Oficial Segundo de Policía y Oficial Tercero de Policía.

D. Escala básica, que corresponde a los grados

Inspector de Policía, Subinspector de Policía y Agentes de Policía.

El mismo cuerpo legal citado, establece en el Artículo 19, el sistema de ingreso a cada una de las escalas jerárquicas y grados, de la forma siguiente:

Escala de dirección: Para este caso remite al Artículo 22 del mismo cuerpo legal: El Director General de la Policía Nacional Civil, será nombrado por el Ministro de Gobernación. El Director General adjunto y los subdirectores generales serán nombrados por el Ministro de Gobernación a propuesta del Director General. Las personas propuestas por éste, deben ser Comisarios Generales.

Escala de oficiales superiores: Por promoción interna desde el grado de oficial primero de policía, al grado de comisario general de policía de forma sucesiva por promoción interna y determinada por capacitación, tiempo de servicio y otros méritos.

Escala de oficiales subalternos: Por concurso de oposición al grado de oficial tercero de policía al que podrán optar tanto los miembros de la escala básica como personas ajenas a la institución que reúnan en uno u otro caso los requisitos reglamentarios. Y por acceso a los demás grados de promoción interna y determinado por capacitación, tiempo de servicio y otros méritos.

Escala básica: Por concurso de oposición al grado de agente de policía en el que podrá participar cualquier persona que llene los requisitos reglamentarios; y por acceso a los demás grados y de forma sucesiva por promoción interna y determinada por capacitación, tiempo de servicio y otros. El Artículo 20 de la Ley de la Policía Nacional Civil establece los requisitos mínimos y las condiciones para el ascenso.

La organización interna de la Policía Nacional Civil es regulada por el Acuerdo Gubernativo Número 585-97 del Presidente de la República, en la forma siguiente:

A. De la Dirección General de la Policía Nacional Civil: Es el primer escalón jerárquico dentro de la institución policial, y faculta al Director General, ejercer el mando policial y la representación de la misma. Sus órganos y funciones son:

Oficina de relaciones informativas y sociales, con funciones de: Establecer y mantener relaciones con los medios de comunicación social, en los que afecte a la Policía Nacional Civil, y emitir los comunicados de la institución. Recopilar y seleccionar la información que reciban los medios y elaborar los boletines de información interna. Mantener las relaciones con otros órganos análogos.

Asesoría jurídica, con las funciones de: Emitir dictámenes, opiniones e informes en asuntos en que sea obligatorio este trámite y sobre los que el director acuerde someter.



Sección de derechos de petición y recursos, a cargo de un abogado y con las funciones de: Efectuar las propuestas de solución de los asuntos planteados al amparo del derecho de petición, dar trámite a las reclamaciones y quejas que se planteen y efectuar las propuestas de resolución de los recursos administrativos.

La secretaría de despacho, a cargo de un oficial superior; y tiene por funciones: Facilitar la acción directiva mediante el establecimiento de canales de comunicación y relación, planificar y programar el despacho y audiencias con el Director General y las funciones que se le encarguen por Director General.

B. La Dirección General Adjunta de la Policía Nacional Civil. Es el órgano que representa, el segundo escalón jerárquico dentro de la institución policial; y tiene las funciones de dirigir, coordinar e impulsar el funcionamiento de los agentes de las subdirecciones generales de operaciones, de personal y de apoyo. De este órgano dependen: La Secretaría General, la Oficina de Responsabilidad Profesional, Investigación Central de Armas, Oficina de Entidades de Seguridad y el Departamento de Tránsito. Esta dirección tiene los órganos siguientes:

Secretaría General Técnica. Está al mando de un oficial superior; su función es auxiliar al Director General adjunto en los asuntos de su competencia.

Oficina de Responsabilidad Profesional. Está al mando de un comisario general, y tiene por funciones: Investigar por iniciativa propia, por denuncia o requerimiento de



autoridad competente, de la posible participación de personal policial en hechos sujetos a persecución penal y los resultados de la investigación, los debe remitir al Ministerio Público y a la autoridad disciplinaria policial competente. Elaborar mensualmente y remitirlo con los datos estadísticos sobre las investigaciones realizadas y del personal sujeto a proceso penal. Publicar mensualmente el boletín oficial de la Policía Nacional Civil, el número de denuncias recibidas, expedientes de casos en investigación y expedientes de casos con investigación concluida. Coordinar y permanentemente con el jefe de la sección de régimen disciplinario, a fin de evitar duplicidad de funciones en sus respectivas unidades.

Intervención Central de Armas: está a cargo de un comisario general y tiene por funciones: El control de documentación, registro, fabricación, importación, comercio, tenencia, uso y circulación de armas de fuego.

Oficina de Entidades de Seguridad Privada. Está al mando de un comisario general y es la encargada de velar por el exacto cumplimiento de las normas que la legislación vigente establece, para el control de la seguridad privada.

Departamento de Tránsito. Órgano encargado de emitir, controlar licencias de conducir, planificar la regulación del tránsito, sugerir las reformas legislativas en materia de seguridad vial y ejercer la dirección técnica del servicio de tránsito de la subdirección general de operaciones.



Subdirección General de Operaciones. Se encuentra al mando de un comisario general con curso de capacitación para escala de dirección, con funciones que le asigna el Artículo 12 del Reglamento 585-97 y con los órganos siguientes: Secretaría técnica, Servicio de operaciones, Departamento de operaciones anti-narcóticas, Servicio de información, Servicio de investigación criminal, Servicio fiscal y de fronteras, Fuerzas especiales de policía, Servicio de tránsito y Unidades especiales.

Subdirección General de Personal. Está al mando de un comisario general con el curso de capacitación para la escala de dirección. Ejerce las funciones generales: El desarrollo, coordinación y aplicación de la política de personal. Ordenar la enseñanza y la promoción y desarrollo de la acción social dentro de la institución, y; sus órganos son: Secretaría Técnica, Jefatura de Enseñanza, Sección de Personal, Sección del Régimen Disciplinario, Sección de Asistencia al Personal, Servicio de Publicaciones y Archivo Central, con las funciones específicas que le asignan los Artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 del mismo cuerpo legal.

Organización Periférica. Con funciones de ejercer la dirección, coordinación e impulso de las comisarías que se determinen. Son las unidades superiores de la Policía Nacional Civil en su despliegue operativo territorial y dependen de la subdirección general de operaciones. En la ciudad de Guatemala, funciona la jefatura de distrito con jurisdicción en todo el departamento; y para llevar a cabo sus operativos, se subdivide en:

Comisarías: Órganos de mando y de coordinación a nivel departamental, con las funciones de conseguir la mayor operatividad en la jurisdicción que se les asigne y con el servicio de sus unidades subordinadas, estaciones y subestaciones.

Estaciones: Órganos principales operativos y de control de los servicios, al mando de un oficial primero.

Subestaciones: Unidades menores que se organizan conforme las necesidades lo requieran, con jurisdicción específica y están al mando de un oficial.

3.2 Función de la Policía Nacional Civil

“Las funciones principales de la institución policial deberían ser las tradicionales, es decir; la prevención y la represión del crimen, la búsqueda y captura del delincuente, el mantenimiento del orden público conforme a los principios del derecho, la aplicación de las leyes y el control del tránsito”.⁵¹

La legislación nacional vigente establece las funciones específicas que debe cumplir la Policía Nacional Civil:

⁵¹Rico. Ob. Cit. Pág. 63.

La aprehensión de las personas por orden judicial, La aprehensión de las personas en los casos de flagrante delito y poner a la persona aprehendida a disposición de la autoridad competente dentro del plazo legal.

Lo anterior es regulado en el Artículo 10, literal e de la Ley de la Policía Nacional Civil, Decreto Número 11-97, del Congreso de la República; y es consecuencia de lo regulado en la Constitución Política de la República, Artículo 6, antes citado. Los actos introductorios denominados querrela, denuncia y prevención policial, en su caso, y; de ser procedentes, causan la aprehensión de la persona, sindicada de la comisión de un hecho ilícito; y como función policial específica es menester estudiarlas.

3.2.1 La aprehensión de la persona

El diccionario jurídico, define a la aprehensión: "Como el sentido de tomar o coger alguna cosa o persona, verbigracia: la detención material de un presunto delincuente".

⁵² La aprehensión o detención "es la medida de coerción personal que puede adoptar la autoridad judicial, la policía e incluso los particulares". ⁵³ Es el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad. La Constitución Política de la República regula el término aprehensión en los Artículos del 6 al 11, en los cuales establece: Ninguna persona puede ser detenida o presa sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley, por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. El detenido

⁵² Ossorio. *Ob. Cit.* Pág. 61.

⁵³ Folleto. *Ob. Cit.* Pág. 4.

deberá ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente en el plazo que no exceda de seis horas y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en que permanecerá, también deberá notificarse a los parientes que el detenido indique. Todo detenido debe ser informado inmediatamente de sus derechos en la forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor que podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente. Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos y en el plazo que no exceda de veinticuatro horas. Las personas aprehendidas no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto, los cuales deben ser distintos a los de cumplimiento de las condenas. Por faltas o infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas que se identifiquen plenamente o por el testimonio de persona de arraigo o la propia autoridad.

El Código Procesal Penal regula la aprehensión en los Artículos 257 y 258 de la forma siguiente: La policía deberá aprehender a quién sorprenda en delito flagrante o cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas o instrumentos del delito que hagan pensar fundamente que acaba de participar en la comisión del mismo. Además debe iniciar la persecución inmediata cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho, siempre y cuando exista

continuidad entre la comisión del hecho y la persecución. Cualquier persona puede realizar una aprehensión e impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores y entregarlo al Ministerio Público, a la Policía Nacional Civil o a la autoridad judicial más próxima. Lo anterior también se extiende a la orden de aprehensión emanada de un órgano jurisdiccional competente.

Los términos aprehensión y detención en la Constitución Política de la República, son utilizados aparentemente como sinónimos; y en el diccionario jurídico se entiende por "aprehensión, Tomar alguna persona; y por detención, la privación de libertad de quien se sospecha autor de un delito, tiene carácter preventivo y previo a la presentación del mismo ante el juez competente".⁵⁴

A criterio del postulante la Constitución, utiliza los vocablos aprehensión y detención con aparente confusión, pues la aprehensión es una actuación, no solo de la Policía Nacional Civil, sino de cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho punible; siendo un acto, previo a la presentación de la persona ante el juez competente para que preste su primera declaración sobre el hecho que se le imputa. El término detención es más amplio, porque comprende las dos situaciones siguientes en que se ve involucrada la persona por la comisión de un hecho ilícito.

a. Acto previo a la presentación de la persona ante el juez competente para que preste su primera declaración del hecho que se le imputa y es deber de la Policía Nacional

⁵⁴ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 61.

Civil, mientras que para los ciudadanos es un derecho que la ley establece. Inicia con la toma material del sindicado y finaliza al prestar su primera declaración ante el juez competente.

b. Para determinar la situación jurídica del aprehendido, al quedar ligado al proceso mediante el auto de procesamiento y el auto que contenga una medida de coerción personal por existir indicios de participación en el hecho que se le imputa.

La Constitución Política de la República establece el plazo de seis horas para que la Policía Nacional Civil consigne ante el juez competente a una persona aprehendida; sin embargo, en la práctica jurídica solo se entiende el término detención, aplicando lo amplio del concepto, sin hacer la separación conceptual respectiva, pues una persona puede ser aprehendida lo que implica la detención en su fase previa, pero no implica que la persona quede ligada al proceso por el cual se le aprehendió.

Esa aparente confusión de vocablos se debe a que la Constitución contiene normas de carácter general y no entra a explicar su contenido, tarea que compete a las leyes ordinarias y reglamentarias.

3.2.2 Presupuestos de la aprehensión

Aprehensión por la Policía Nacional Civil: Ocurre cuando la Policía Nacional Civil sorprende a la persona en flagrante delito o lo persigue inmediatamente después de la



comisión de un hecho delictivo, tal como lo regula el Artículo 257 del Código Procesal Penal, La policía deberá aprehender a quién sorprenda en delito flagrante.

Aprehensión cuando existe orden judicial: Al producirse la aprehensión de una persona será informado acerca del hecho que se le atribuye, de los derechos que le asisten y la autoridad que la ordenó, Artículo 7º de la Constitución Política de la República. El Artículo 258 del Código Procesal Penal establece: La aprehensión de la persona, cuya detención haya sido ordenada, deberá ponerse inmediatamente a disposición de la autoridad que la ordenó. Producida la aprehensión de una persona, la policía deberá ponerla a disposición del juez competente, ya sea de primera instancia o de paz en su caso. Este acto policial se debe cumplir en el mínimo de tiempo posible y nunca deberá superar el plazo de las seis horas, para que el aprehendido preste su primera declaración en el plazo de veinticuatro horas, dispone así el Artículo 6º de nuestra Constitución.

Aprehensión por los particulares: Los particulares están facultados para aprehender a la persona que se encuentre en flagrante comisión del hecho delictivo o inmediatamente después, pero en este último caso siempre y cuando concurren los presupuestos de continuidad y persecución, establecidos en el Artículo 257 del Código Procesal Penal. De lo anterior se deduce que para los particulares esta actuación de aprehender a una persona cuando concurren los presupuestos de continuidad y persecución, es una facultad, mientras que para la Policía Nacional Civil, constituye un deber, por ser esa, una de sus principales funciones.



El Código Procesal Penal en sus Artículos 71, 73, 88, 93, 98, 107, 173, 177, 188, 217, 255, 257, 258, 264, 297, 304, 306, 307, 308 y 319 establecen las siguientes funciones policiales: Los sujetos auxiliares procesales, refiriéndose al primer acto del procedimiento, aclarando que se debe entender como tal a cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él ante alguna de las autoridades de la persecución penal que este código establece. La policía está obligada a comunicar inmediatamente el registro de toda aprehensión y detención que realicen con los datos disponibles en ese momento. La policía solo podrá dirigir preguntas al inculpado que permitan constatar su identidad, con las advertencias y condiciones establecidas en los artículos anteriores. Deberá asimismo instruirlo acerca de que podrá informar al Ministerio Público o declarar ante el juez, según el caso. Los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite por la policía. Cuando el imputado estuviere privado de libertad cualquier persona podrá asignarle, por escrito un defensor ante la policía o autoridades encargadas de su custodia. El Ministerio Público tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal. Concuerta con lo establecido en el Artículo 2 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo Número 40-94. Es función del Ministerio Público dirigir a la policía en la investigación de hechos delictivos. Cuando la presencia de alguna persona sea necesaria para llevar a cabo un acto o una notificación, el Ministerio Público o el juez o tribunal la citará por medio de la Policía Nacional, en su domicilio o residencia o en el lugar donde trabaja. Al mismo tiempo se le advertirá que la incomparecencia injustificada provocará su conducción por la fuerza pública. De este modo la Policía Nacional Civil se convierte en

el medio para que el órgano jurisdiccional aplique a la persona citada, el apremio de conducción personal, ante la incomparecencia, Artículos 177, 188 y 217 del Código Procesal Penal; y Artículo 178 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República. La protección que el Ministerio Público debe brindar al testigo cuando existan fundados temores por su seguridad personal. Dicha función de protección la debe brindar la Policía Nacional Civil, por ser la institución encargada de proteger la vida, la integridad física y la seguridad de las personas. En el mismo sentido esta redactado el Artículo 9 de la Ley de la Policía Nacional Civil, que lo complementa. Estos preceptos ponen de manifiesto la función policial obligatoria de brindar seguridad a una persona que actúe como testigo en un proceso penal, y se tema que pueda sufrir cualquier daño que ponga en peligro su integridad física y moral. Para ejercer esta función, el Ministerio Público se apoya en la Policía Nacional Civil. Para La presencia del sindicado y en caso de incomparecencia injustificada, se dispondrá su conducción. La conducción es una función policial que garantiza la presencia en la sede del órgano jurisdiccional, de la persona sindicada en la comisión de un hecho ilícito. La Policía Nacional Civil debe aprehender a la persona que sorprenda en la comisión de un hecho ilícito o inmediatamente después de cometido el mismo, siempre y cuando exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución. Es obligación policial actuar de inmediato, como institución garante en la protección de las personas y sus bienes. Si la aprehensión es realizada por los particulares, es obligación de la Policía Nacional Civil, Aceptarlo bajo su autoridad para su inmediata consignación ante el órgano jurisdiccional competente. Si una persona es detenida por orden de autoridad competente, debe ser puesto inmediatamente a su disposición. Se faculta al jefe de la



Policía Nacional Civil, para el caso de tener conocimiento de hechos por accidentes de tránsito para que el responsable, quede inmediatamente en libertad; mediante acta que el propio jefe policial debe faccionar. Esta facultad, que el precepto legal le otorga al jefe policial que tenga conocimiento de un hecho de tránsito, donde no se vea involucrado el derecho a la vida de las personas, es una figura legal escasamente utilizada en la práctica policial. Dicha situación ocurre por ignorancia, de cómo proceder y como se redacta el acta, por desconocimiento de la facultad otorgada por la ley o simplemente porque no quieren asumir la responsabilidad. Recibir la comunicación escrita u oral de cualquier persona. Lo anterior se refiere a la obligación que tiene la Policía Nacional Civil, de aceptar la comunicación oral o escrita y de cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho delictivo, debe redactar la denuncia respectiva el jefe o el subjefe de la comisaría. Vulgarmente en el argot policial a este acto se le denomina parte, pero técnicamente se le conoce como denuncia. Al respecto el Diccionario Jurídico, indica que puede entenderse por parte: "la denuncia por escrito que un jefe eleva, con respecto a sus subordinados, al superior o a la autoridad judicial pertinente, para la instrucción y sanciones del caso".⁵⁵ La prevención policial como función propia de dicha institución, indicando que los funcionarios y agentes policiales que tengan conocimiento de un hecho punible, perseguible de oficio, informarán detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir y asegurar los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. Esta función tiene el carácter obligatorio para todo miembro de la Policía

⁵⁵ **Ibid.** Pág. 546.



Nacional Civil y sus funcionarios, siempre y cuando se den los requisitos: Tener conocimiento de un hecho punible y que ese hecho sea perseguible de oficio.

Para los casos en que es urgente realizar un acto jurisdiccional, es función policial informar al Ministerio Público, y éste; lo requiera al juez correspondiente. Pero también puede solicitar directamente al juez, para luego comunicar al Ministerio Público, ese actuar. Las copias de las actuaciones policiales deberán ser remitidas en el plazo no mayor de tres días. Solicitar apoyo al Ministerio Público u otro órgano jurisdiccional para la realización de la investigación. Los agentes policiales están obligados a satisfacer el requerimiento o comisión acerca de la práctica de cualquier clase de diligencia. En el proceso penal, pero en la fase del debate oral y público, la función policial se limita a custodiar, conducir y en su caso aprehender, a la o las personas que determine el juez presidente del tribunal correspondiente, mediante resolución de acuerdo a la ley. Artículos 354, 355, 379 del Código Procesal Penal.

“Las tareas policiales son numerosas y diversas, en particular en las sociedades contemporáneas caracterizadas por su complejidad, ya que muchas de las actividades policiales no están relacionadas, ni directa, ni siquiera indirectamente, con el orden o la represión de la delincuencia; señalando las siguientes funciones: Prevenir y reprimir las conductas que, según la opinión general, atentan contra la vida y la propiedad en forma grave, aplicar las leyes y reglamentos vigentes, mantener el orden público conforme a los principios del derecho, prestar socorro a las personas que han sido o que pueden ser víctimas de los delitos, de violencia o de accidente grave, proteger las garantías

constitucionales, facilitar la circulación de las personas y vehículos, ayudar a las personas que no pueden cuidarse por si mismas (alcohólicos, toxicómanos, deficientes mentales, incapacitados, jóvenes, personas de edad, etc.), resolver conflictos entre individuos y grupos de individuos, precisar los problemas relacionados con los particulares, la policía o el gobierno, que pueden agravarse, crear y mantener un clima de confianza en la comunidad, garantizar los servicios fundamentales en casos de urgencia, cooperar con los organismos especializados en la resocialización de los delincuentes, ejecutar diversas decisiones judiciales o administrativas para los que se necesita el uso de la fuerza y obtener informaciones diversas, en especial las relacionadas con la criminalidad y el orden público”.⁵⁶

3.2.3 La aprehensión y el principio de inocencia

El término detención, es más amplio que el de aprehensión, debido a que determina las dos situaciones en que se ve involucrada la persona por la comisión de un hecho ilícito, es un acto previo a la presentación del presunto autor de la comisión de un delito, y después de prestada su primera declaración conforme la ley, mientras que aprehensión es la captura material del presunto hechor del ilícito, finalizando con la primera declaración del sindicado, ante el juez competente.

Para que pueda existir un proceso judicial, es necesario que se cumplan ciertos postulados creados por el liberalismo político, el humanismo filosófico y las ciencias

⁵⁶ Rico. Ob. Cit. Pág. 81.

jurídicas, entre los que se encuentra este principio. El principio de inocencia es “El principio de principios, también denominado presunción de inocencia, y constituye una presunción a favor del acusado de un delito, según el cual éste es considerado inocente mientras no se haya establecido su responsabilidad penal mediante una sentencia firme”.⁵⁷ “Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. La presunción de inocencia, punto de partida del proceso penal, solo se desvirtúa en sentencia firme, no se destruye paulatinamente”.⁵⁸

Parafraseando, el principio de inocencia, es la esfera legal que protege a toda persona implicada en la comisión de un hecho delictivo y que el Estado por medio de los órganos jurisdiccionales competentes debe respetar y destruir al declarar en sentencia condenatoria la culpabilidad del sindicado, lo que implica la realización de un juicio previo, con la observancia de las garantías procesales previstas en la legislación vigente. “La exigencia impide que se trate como culpable a la persona solo sospechada de haber cometido una conducta delictiva, sin importar el grado de verosimilitud de la sospecha, hasta que un tribunal competente no pronuncie una sentencia que afirme su culpabilidad e imponga una pena”.⁵⁹ “La imposición de una pena, como manifestación sobresaliente del Estado, requiere necesariamente el previo desarrollo de un juicio. Esto es así, no sólo por el sufrimiento que implica a la persona afectada directamente por la decisión del tribunal, sino también por el derecho a la certeza que tiene todo habitante

⁵⁷ Bovino, Alberto. **Encarcelamiento preventivo y derechos humanos**. Pág. 6.

⁵⁸ Barrientos. **Ob. Cit.** Pág. 85.

⁵⁹ Bovino. **Ob. Cit.** Pág. 6.

que la reacción penal por parte del Estado no será arbitraria. El imputado no necesita probar su inocencia, pues constituye el estatus jurídico que lo ampara, de tal manera de quien condena debe destruir esa posición arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible y la responsabilidad del mismo”.⁶⁰

El columnista Marco Vinicio Mejía, refiriéndose al principio de inocencia anota: “En el terreno doctrinal no es una verdadera presunción en sentido técnico-jurídico, no lo es por su estructura ni por el modo de operar, pues se establece como una verdad provisional. Es un derecho fundamental que solo se despliega en el orden legislativo, en la actividad administrativa y en la actuación judicial. También se extiende a situaciones extraprocesales como las actividades informativas de los medios de comunicación social. Es una garantía que debe observarse en todas las circunstancias y en todos los momentos sociales y legales. Este principio ha soportado amplias objeciones, más de corte ideológico que de carácter técnico. Una de ellas la formuló la Escuela Positiva Italiana del Derecho Penal, especialmente en el pensamiento de Bettiol y Manzini: Para el último, una imputación penal es en realidad una presunción de culpabilidad que de inocencia. Si se presume la inocencia del inculcado por qué entonces se procede contra él, desde las disposiciones críticas la presunción de inocencia era considerada una extravagancia jurídica proveniente del pensamiento revolucionario francés. No podía negarse que un imputado no debía ser considerado culpable antes de la sentencia de condena. Considerarlo inocente, cuando se procedía contra él como inculcado de un delito era una inversión del sentido lógico y jurídico. La consistencia animaba la

⁶⁰ De Mata Vela, José Francisco. **Garantías procesales**. Pág. 2.

presunción de inocencia al margen de las luchas de escuela. Al estar fundamentada en la racionalidad y la justicia, logró sobrevivir a las posiciones hostiles. Las objeciones críticas se acallaron, provisionalmente, para llevar en la práctica una formulación negativa del principio. La presunción de inocencia significa que el imputado no debe ser considerado culpable hasta que se produzca la condena jurídica definitiva”.⁶¹

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el Artículo 11 numeral 1º: Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 14 numeral 2º: Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, en el Artículo 84 establece: El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José de Costa Rica), en el Artículo 8 numeral 2º. Establece: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, entiende que el principio de inocencia obliga al Estado a demostrar la culpabilidad del imputado respetando las garantías del procedimiento que protegen su equidad e imparcialidad. Agrega que conforme a las

⁶¹ Mejía, Marco Vinicio. **Diario la hora**. 3 de noviembre de 2004. Pág. 3.



normas internacionales, el acusado debe ser considerado inocente hasta que se pruebe su culpabilidad. Además indica que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha desarrollado el sentido de la presunción contenida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en los términos siguientes: “En virtud de la presunción de inocencia la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable”.⁶²

En la Legislación de Guatemala, el principio de inocencia no ofrece problemas porque es considerado como una de las reglas fundamentales del Estado de Derecho. La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 14: Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, en igual manera refiere al principio de inocencia en el Artículo 14: El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o medida de seguridad y corrección. La Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Número 40-94 del Congreso de la República establece en el Artículo 13: El Ministerio Público únicamente podrá informar acerca del resultado de las investigaciones, siempre que no vulnere el principio de inocencia.

⁶² Bovino. **Ob. Cit.** Pág. 7.



CAPÍTULO IV

4. Principio de inocencia y dignidad de la persona

“El principio de inocencia es la valla que opera frente a la arbitrariedad y a la aplicación de la pena de sospecha, para que el Estado solo pueda imponer castigo a los individuos luego de realizar un juicio previo”.⁶³

Los miembros policiales por ejercer relación funcional, representan al Estado y están obligados a respetar el principio de inocencia en la persona del aprehendido, desde el primer acto del proceso penal, porque es la fase directa de intervención.

4.1 El derecho de inocencia en la persona aprehendida

“Es un principio constitucional tradicionalmente violado en la práctica policial, lo que evidencia la distancia existente entre las normas fundamentales y la realidad. La presunción de inocencia, que es el punto de partida del proceso penal, solo se desvirtúa en sentencia firme, no se destruye paulatinamente”.⁶⁴ “El principio constitucional de inocencia ha sido violado tradicionalmente en la práctica judicial, lo que se evidencia en el uso excesivo de la prisión y la serie de efectos negativos que produce”.⁶⁵

⁶³ **Ibid.** Pág. 1.

⁶⁴ Barrientos. **Ob. Cit.** Pág. 85.

⁶⁵ Cetina, Gustavo. **Manual de derecho procesal penal**, Tomo I. Pág. 142.

La evidencia, a la violación del principio de inocencia en la persona aprehendida y realizada por los miembros de la Policía Nacional Civil; se encuentra en las publicaciones realizadas por los medios de comunicación escrita y televisiva que a diario presentan a las personas aprehendidas, utilizando la frase: capturan a delincuentes que asaltan casas y personas. Capturan a criminales acusados de asesinato. Lo hacen con lujo de detalles, al extremo de colocar la fotografía con nombres y apellidos completos, y; en algunos casos el sobrenombre o apodo. Verbigracia: “El treinta de noviembre de 2004 en “Prensa Libre” se hace pública la captura de la banda los pinchazos. En “Nuestro Diario” en las páginas 4, 12, 5, 8, 22; y de fechas 20, 15, 20 y 22 de 2004, informa la captura de saqueadores de casas, Boqueteros, asaltantes de camionetas, robo de niño, escándalos en la vía pública, traficantes de drogas.

Los ejemplos citados constituyen muestras evidentes de la actuación arbitraria que la Policía Nacional Civil comete contra las personas aprehendidas, violándoles manifiestamente el principio de inocencia. Algunos aprehendidos corren con mejor suerte si, solo sus datos personales son publicados, porque la práctica policial actual, es; adjuntar la fotografía y convertir al aprehendido, en víctima del sistema con la consigna policial. “estamos cumpliendo nuestra función frente a la sociedad,” no importando los medios, la ley y mucho menos los derechos humanos de las personas.” Esta actuación aberrante de los miembros policiales se entiende por la escasa o mejor dicho, la nula confianza de la cual gozan ante la misma sociedad, debido a lo arbitrario de su actuar en el campo corrupto en el que se desarrolla. (Ver anexo).



Las publicaciones relacionadas se refieren a la función policial arbitraria e ilegal, utilizada por la Policía Nacional Civil. La palabra detención se utiliza frecuentemente (aprehensión), y como función policial, no conlleva destino accesorio de presentarlo ante los medios de comunicación social. De esta manera se viola flagrantemente el último párrafo del Artículo 13 de la Constitución Política de la República, que establece: Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que no haya sido previamente indagada por tribunal competente. Desarrollado por el segundo párrafo del Artículo 7 del Decreto Número 40-94 del Congreso de la República. Ley Orgánica del Ministerio Público: El Ministerio Público y las autoridades bajo su dirección no podrán presentar a los medios de comunicación a detenido alguno sin autorización del juez competente.

Derechos Humanos y Respeto a la Ley: “nadie puede estar en contra del basamento teórico de la doctrina del respeto a los derechos humanos. No es aceptable que el Estado utilice en forma ilegal su capacidad para poner orden social, pero el mismo concepto de estos derechos debe ser puesto en práctica en cuanto a su relación con el beneficio de la mayoría, que por definición es más importante que el de un determinado grupo social”.⁶⁶ Este comentario es rosado, debido a que por un lado indica que los derechos humanos de las personas son fundamentales y no se pueden violentar con simples decisiones arbitrarias, pero por el otro revela, que debe tenerse presente el bien común por encima de cualquier otro bien jurídico tutelado, lo cual es contraproducente, pues los derechos humanos de las personas son individuales, personalísimos,

⁶⁶ Diario. **Prensa libre**. 8 de noviembre de 2004. Pág. 14.

características que deben observarse en toda persona y no someterla al arbitrio de cualquier decisión común. Vivimos en un Estado de Derecho, tal como lo establece la Constitución Política de la República; por eso, la actuación policial de presentar ante los medios de comunicación social al aprehendido sin que haya declarado conforme la ley, está prohibida para los miembros de dicha institución, y por lo mismo, de oficio las autoridades competentes deben iniciar el proceso penal respectivo contra quienes incurran en dicha ilegalidad, siendo el mismo medio de comunicación social donde se hizo pública la aprehensión de la persona, la prueba fehaciente que fundamente la sanción contenida en el Artículo 28 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República: Los jefes o agentes encargados del orden público, que cometieren delito contra las personas o sus bienes, siempre que se pruebe que en la realización se produjo grave abuso de autoridad y de la confianza que el estado les ha otorgado, se les impondrá la pena correspondiente al delito cometido, aumentada en una cuarta parte.

4.2 La dignidad de la persona

“Ser persona es un rango, una categoría, o un valor que no tienen los seres irracionales. Esta prestancia o superioridad del ser humano, sobre los que carecen de razón, es la dignidad de la persona humana”.⁶⁷ La dignidad “es el respeto a la persona humana por el hecho de serlo, a su intimidad, a su libertad, a su personalidad, sin otros límites que los indispensables para que la convivencia pacífica y en paz pueda

⁶⁷ Jiménez Crespo, Patricia. *Revista jurídica*, Tomo II. Pág. 161.

realizarse y esa dignidad ha de ser de alguna manera, predicable de toda persona por la sola condición de tal, para siempre y en todos los sitios. “En un Estado de Derecho Democrático, el descubrimiento de la verdad material en el proceso penal no puede alcanzarse a cualquier precio, sino; que solo ello, sea hacedero manteniendo los principios que informan el ordenamiento jurídico y entre ellos el respeto a la dignidad humana”.⁶⁸

La dignidad en la persona humana es inherente como tal, y establecida en la Constitución de la República, obliga a respetarla por el rango que ostenta. Cuando los agentes captadores presentan al aprehendido a los medios de comunicación social sin los requisitos legales, se vulnera arbitrariamente la dignidad del mismo, por lo tanto esa actuación es constitutiva de delito. Presentarlo al público al aprehendido sin los requisitos de ley: “Es irrumpir en el aspecto de la vida privada del individuo detenido, desprotegiéndolo de injerencias arbitrarias e ilegales, por lo mismo esos datos proporcionados bajo esas condiciones no pueden utilizarse como pruebas en el proceso”.⁶⁹ “La policía por lo arbitrario de sus poderes constituye una seria amenaza de las garantías individuales. Las agencias policiales (comisarías) no seleccionan conforme a su exclusivo criterio, sino su actividad es condicionada; por el poder de sumisión jerárquico establecido en su ley, mancillando la honorabilidad y dignidad de la persona, sin que dicho acontecimiento tenga algún resarcimiento o reparación.”⁷⁰ Se debe entender por derechos humanos “el conjunto de facultades e instituciones que en

⁶⁸ Instituto Básico de Criminología. **Movimientos de población**. Pág. 216.

⁶⁹ Cafferata Nores, José. **Proceso penal y derechos humanos**. Pág. 86.

⁷⁰ Zaffaroni, Eugenio Rafael. **Derecho penal**. Pág. 8.

cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales se reconocen positivamente en el ordenamiento jurídico nacional e internacional”.⁷¹

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en el Artículo 1º. Que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. El Pacto de San José refiriéndose al tema establece en el Artículo 5º numeral 2: “Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 4 se adapta a estas definiciones al establecer que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Este Artículo intenta evitar o resistir jurídicamente cualquier acto, que con motivo del proceso o so pretexto de su desarrollo, pueda afectar o afecte los derechos individuales fuera del límite que el sistema constitucional autoriza.

4.3 Estigmatización de la persona aprehendida

Estigma; según el diccionario jurídico: “es en sentido figurado, deshonra, afrenta, mala fama”.⁷² “La carga estigmática no la provoca la condena formal, sino el simple contacto con el sistema penal, porque una persona comienza a ser tratada como si fuese

⁷¹ Instituto. **Ob. Cit.** Pág. 218.

⁷² Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 298.

delincuente, aunque no haya realizado ningún comportamiento que implique infracción, siendo las agencias ejecutivas del sistema penal a sus segmentos institucionalizados no judiciales, entre los cuales se destacan, por el papel protagónico central que desempeñan debido a su altísimo poder configurador, las agencias policiales”.⁷³ “El hecho de presentar ante los medios de comunicación social a una persona detenida sin llenar los requisitos legales, es una actuación policial que se comete a diario, trayendo como consecuencia aparejada la “etiqueta, el rotulo o asunción a la identidad criminal. La etiqueta de delincuente es atribuido por aquellos que poseen el poder”.⁷⁴

En el medio social, por ignorancia, temor, reverencia o respeto; se cree y se permite que la investidura de agentes policiales, conlleva implícita la facultad arbitraria de presentar a los medios de comunicación social escritos y televisivos al aprehendido, quiénes se encargan de hacerlo público y del conocimiento de las mayorías, a pesar de existir tanta prohibición legal, lo hacen; despreciando la dignidad del ser humano en la persona del aprehendido al etiquetarlo de delincuente ante la sociedad. “La rotulación del individuo aprehendido implica una forma de reacción social hacia el portador de la etiqueta y su identificación criminal y marginal. Este status desviado unido al rótulo es colocado por el aparato institucional de las agencias de control social que dispone la sociedad. (La Policía Nacional Civil en Guatemala) “. ⁷⁵

⁷³ Zaffaroni, Eugenio Rafael. **En busca de las penas perdidas**. Pág. 106.

⁷⁴ Bujan, Javier Alejandro. **Elementos de criminología en la realidad social**. Pág. 107.

⁷⁵ **Ibid.** Pág. 215.



La Constitución Política de la República, permite la rotulación o etiquetamiento de delinciente en el Artículo 12, cuando establece: Que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído, y vencido en proceso legal ante juez competente y preestablecido; y lo hace en la etapa del proceso penal que se aplica al declararse la responsabilidad de la persona en sentencia firme. Queda muy en claro, que es el sistema judicial el encargado de destruir el principio de inocencia, por medio de los fundamentos probatorios que el ente investigador denominado Ministerio Público, presente.

Los efectos que produce el etiquetamiento de delinciente en una persona aprehendida, son irreversibles. "La asignación policial del rótulo de criminal en la persona detenida, implica un complejo proceso psicológico en el individuo. Si alguien ha sido sorprendido e identificado públicamente como delinciente, la relación de que es objeto puede comenzar a afectar su imagen de sí (su yo social), su identidad personal puede sufrir transformaciones, y como resultado de ello, bien puede considerarse un etiquetado para siempre".⁷⁶

Puede ocurrir que una vez identificada, categorizada o rotulada una persona como delinciente, quede impactada y por consiguiente puede reaccionar en el modo y en el sentido del estigma y todos sus actos y conductas serán de ahí en más, juzgados a la luz del juicio inicial, siendo la causa de la desviación el etiquetamiento de delinciente que los agentes policiales le atribuyen a la persona del aprehendido.

⁷⁶ Ibid. Pág. 214.

En el entorno social, el aprehendido sufre la marginalidad al tildársele de delincuente, juzgándosele como tal, lo que le perjudica su status de honorabilidad y dignidad de persona. El trato que recibe es diferente, al que se aplica a los que no se encuentren en dicha situación, porque las personas de su entorno, le imputan el hecho por causa de una arbitrariedad policial. "El estatus de delincuente, es un estatus principal que sobrepasa todas las posiciones sociales que ocupa el individuo. Se le califica como diferente y esto tiñe todos los otros status; y al mismo tiempo, se le asocian los rasgos accesorios indeseables, supuestamente vinculados al rasgo principal".⁷⁷

En conclusión, la persona etiquetada como delincuente por la Policía Nacional Civil, se convierte en un sujeto rechazado por los demás y le es difícil tener la misma relación social con los de su grupo, trayéndole serias complicaciones, al grado de convertirse en un resentido social contra todo, y; en especial, contra la institución policial. Esto último ocurre, en aquéllas personas que han desarrollado sus principios y valores morales.

4.3.1 El honor de la persona

El Diccionario Jurídico define el honor como: "La cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos. Gloria buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas del que se la granjea".⁷⁸ "El honor es uno de los bienes jurídicos más sutiles y más difíciles de aprehender desde el

⁷⁷ Rivas, Liliانا. *El estigma y su aplicación diferencial*. Pág. 63.

⁷⁸ Ossorio. *Ob. Cit.* Pág. 355.



punto de vista jurídico-penal. Aunque son muchas las formas de aparición del honor, todas ellas pueden reproducirse a un concepto unitario objetivo unitario, la reputación social. Esta socialmente condicionada y se configura de un modo tanto más clara cuanto más cerrado sea el grupo social al que la persona pertenece. La persona se integra en diversos estratos sociales: es miembro de la humanidad, de la cultura occidental, de una nación, de una religión, de una clase profesional, laboral, etc. En cada esfera se establecen misiones concretas, expectativas y pretensiones, de lo cual se establecen dos sentidos: Objetivo. No es otra cosa que la suma de aquellas cualidades que se atribuyen a la persona y son necesarias para el cumplimiento de los roles específicos que se le encomiendan. Este aspecto representa el patrimonio moral que deriva de la consideración ajena y que se define por un término claramente comprensivo con la palabra reputación social. Subjetivo: Es el sentimiento y la conciencia de la persona de su valía o prestigio, o la suma de valores morales que el individuo se atribuye a si mismo".⁷⁹

El honor es inherente a la persona humana y su protección está establecida en la Constitución Política de Guatemala, Artículos: 4 y 44: En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

⁷⁹ Muñoz Conde, Francisco. **Derecho penal, parte especial**. Pág. 114.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala es regulado de la forma siguiente: Artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni de ataques a su honra o a su reputación. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el Artículo 17: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. El Pacto de San José en el Artículo 11 establece: Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.





CAPÍTULO V

5. Conflicto de derechos

“Se observa oposición entre el derecho de sujeto determinado a su vida privada y el derecho de los demás lo que sucede dentro de la sociedad, y por consiguiente, a saber de las actividades y existencia, aun privadas, que llevan sus diferentes miembros. La libertad de información, en su carácter de garantía de interés público o general, puede entrar en pugna con el derecho a la vida privada de una persona concreta y ocurre aquí el verdadero conflicto entre la vida privada, por un lado, y una amplia información de la verdad, por otro. Este conflicto es de índole jurídica y cuando se presenta, supone una colisión entre el derecho a la vida privada y el derecho de dar y recibir información. La colisión se sitúa, entre la divulgación de un hecho concerniente a la vida privada de alguien y la libertad de información, no es entonces la simple toma de conocimientos de la vida privada ajena, sino la divulgación de los hechos correspondientes, que es una forma derivada de atentar contra el bien jurídico de la intimidad”.⁸⁰

El derecho a la información entra en conflicto, con el derecho a la presunción de inocencia, y; se entiende que es de carácter jurídico social, porque; la persona aprehendida tiene reconocido legalmente su derecho a que la sociedad no le juzgue anticipadamente. La presunción de inocencia, no es inmutable, se desvirtúa en sentencia firme y condenatoria, es decir que la persona en determinado momento

⁸⁰ Novoa Monreal, Eduardo. **Derecho a la vida privada y libertad de información**. Pág. 179.

procesal cambia su status de inocencia al de responsable de la acción u omisión que se le imputa. El derecho a la información, tiene por fuente todos los hechos o actos que sean de utilidad o de importancia para la sociedad, pero las fuentes de información deben ser reconocidas públicamente como fehacientes, sin ninguna intención de perjudicar la honorabilidad y dignidad de las personas, sin afán de sensacionalismo, que busque la mayor venta de información, publicando actos arbitrarios, contrarios a la ley, como el cometido por las autoridades policiales, al presentar al aprehendido a los medios de comunicación social, sin antes haber prestado su primera declaración conforme lo indica la ley.

“El contenido específico e inseparable de la libertad de expresión, es el derecho de buscar y recibir información de toda índole”.⁸¹ Lo anterior no faculta a los medios de comunicación social para que se publique información viciada, opuesta a la legislación reguladora del derecho a la inocencia de las personas sometidas a la aprehensión por la fuerzas de seguridad del Estado. Tanto el Derecho Nacional e Internacional vigente, reconocen ambas prerrogativas; el derecho de inocencia en la persona del aprehendido y la libertad de información, lo cual supone un equilibrio entre ambos derechos, sin embargo, establecen que el derecho a la información debe prevalecer sobre el principio de inocencia, porque la mayoría debe saber lo que sucede con uno de sus miembros; el derecho de las mayorías prevalece sobre el particular; lo cual lo considero improcedente en este caso, porque, si bien la legislación Constitucional reconoce el derecho a la información, también lo hace con el principio de inocencia, estando ambos

⁸¹ Font, Juan Luis. **Justicia penal y libertad de prensa**, Tomo I. Pág. 180.

derechos en igualdad. Si partimos de la base, que las normas contenidas en la carta magna no deben contraponerse, en vista de que son de un mismo rango, entonces no permite la contraposición; permaneciendo el problema en la práctica, tanto policial como periodística.

“Para la solución del problema de colisión de los derechos en mención, es menester partir de las explicaciones que aporta la teoría jurídica, aunque es importante tomar en cuenta el absolutismo del Derecho Natural. En este, existe una marcada tendencia a negar, en principio la posibilidad de un conflicto entre las normas naturales. El derecho natural propone aquellas reglas de comportamiento social que se basan en la naturaleza misma del hombre y de la sociedad humana, jamás podrá darse un conflicto entre ellas. Este derecho es universal, inmutable y absoluto, expresión de la sabiduría divina, por ello no puede contener contradicciones. Por el contrario en el derecho, positivo se reconoce el problema de la colisión de derechos y la solución debe ser encontrada al reconocer los intereses que se enfrentan, evaluar su fuerza respectiva, pesarlos de alguna manera con las balanzas de la justicia. Las facultades que se le reconocen al hombre tienen un sentido y origen moral y no jurídico: ellas pueden ser ejercidas conforme al uso que le permite su libertad, pero esa libertad de actuar en el medio social queda regida por el derecho, el cual la modela según las exigencias del bien común. El derecho siempre se sitúa en relación con el bien de otro o de la comunidad, pues el derecho es una medida de relaciones entre individuos y entre grupos, que mide los títulos, cargas y ventajas de cada uno de ellos en función objetiva. La solución jurídica, se basa en la justicia, para lo cual se establece la jerarquía de los



derechos humanos, en absolutos y relativos. Los derechos absolutos tienen asegurada protección en contra de cualquier ataque, no admiten ser desconocidos en ninguna situación, entre estos derechos humanos se encuentran, el derecho a la vida, el de no sufrir tratos ni penas crueles o degradantes, el de no ser sometido a esclavitud o servidumbre, la libertad de pensamiento y de religión. Los derechos relativos solo tienen asegurado su amparo en contra de atentados, en los que no puede invocarse un interés o derecho preponderante, pudiendo ser sacrificado, reducido o limitado en ciertas situaciones de carácter excepcional, generalmente de breve duración”.⁸²

La solución anterior indica que no todos los derechos y libertades fundamentales del hombre se encuentran en el mismo plano de importancia, porque hay algunos que nunca pueden ser desconocidos; y en cambio si hay otros que sí pueden ser limitados temporalmente, por razones que las legislaciones establecen claramente. Al no estar consideraos todos los derechos en la misma jerarquía, cabe decir que el derecho a la presunción de inocencia en la persona aprehendida y la libertad de información, si lo están; por lo tanto son absolutos.

Establece, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 4. “En situaciones excepcionales, que pongan en peligro la vida de la nación, los estados contractuales pueden suspender su reconocimiento de derechos humanos, con tal que ello no entrañe discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social, derechos que no pueden suspenderse ni aun en

⁸² Novoa. Ob. Cit. Pág. 182.



tales situaciones como el derecho a la vida, el de no sufrir tratos ni penas crueles o degradantes, el de no ser sometido a esclavitud o servidumbre, la libertad de pensamiento y de religión. La Convención Europea de Derechos Humanos, Artículo 15 establece: En caso de guerra o de otro peligro que amenace la vida de la nación, un estado contratante puede derogar su reconocimiento de los derechos humanos, pero se impide tal derogación si se trata del derecho a la vida, del derecho de no recibir tratos inhumanos o degradantes, del derecho de no ser reducido a esclavitud o servidumbre y del derecho de no ser condenado por hechos que no eran delitos al momento de ser cometidos. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos Artículo 27 establece: En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. La disposición no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes Artículos: Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, a la integridad personal, prohibición a la esclavitud y servidumbre, principio de legalidad y de retroactividad, libertad de conciencia y religión, protección a la familia, al nombre, derechos del niño, a la nacionalidad y derechos políticos, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

El derecho a la presunción de inocencia no aparece tratado detalladamente en las disposiciones legales citadas, como absoluto, sí; pertenece a esta categoría, pues es inherente a la persona humana, mientras que el derecho a la información, aunque no es relativo, si puede ser limitado, por razones de índole legal. “El derecho a la libertad de información no tiene carácter de absoluto, no figura mencionado en las disposiciones excluyentes de los tratados internacionales mencionados, aunque su carácter social, subsistencia y ejercicio, comprometen ciertamente el interés general a exigencias sociales permanentes”.⁸³

5.1 Derecho a la libertad de información

“La libertad de información en su carácter de garantía de interés público o general, es la fuente por la cual la sociedad manifiesta interés por estar informada de la verdad en lo que concierne a todos o algunos de los individuos que forman parte de ella”.⁸⁴

Todos los miembros de la sociedad tenemos derecho a ser informados por los medios de comunicación social, y por su carácter de educativos; la información debe estar encuadrada en el marco legal. Este derecho es regulado por el derecho de la manera siguiente:

Los Artículos 25, 26, 30 de Constitución Política de la República tratan en forma parcial las fuentes de información, pero son complementados por el Artículo 35 del mismo

⁸³ **Ibid.** Pág. 194.

⁸⁴ **Ibid.** Pág. 179.

cuerpo legal; estableciendo: Es libre el acceso a las fuentes de información y que ninguna autoridad podrá limitar el ejercicio de ese derecho. La ley de Emisión del Pensamiento en el Artículo 4, establece: La libertad de información es irrestricta y todos los periodistas tendrán acceso a las fuentes. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 19 establece: Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Artículo 19, numeral 2: Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística , o por cualquier otro procedimiento de su elección. La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José”, Artículo 13; numeral 1: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

La institución policial encuentra en los medios de comunicación social la principal fuente de publicidad para de su actuar ante la criminalidad. Las noticias referentes a este tema llegan a los ciudadanos a través de los diferentes medios de comunicación, entre ellos la prensa escrita y televisada, comprobando el papel preponderante que ocupa la

misma en la transmisión de la información sobre la criminalidad. Ejercen influencia sobre las representaciones que el público se hace de la criminalidad y del delincuente, al transmitir de ellos imágenes estereotipadas, casi siempre incorrectas y sobredimensionadas en relación al supuesto hecho que se le imputa, en grave violación a los derechos humanos de las personas aprehendidas, quienes por el abuso de autoridad y arbitrariedad policial se instituyen en fuente de información, en contravención de la legislación vigente. En consecuencia, la preeminencia del derecho de información con respecto al principio de inocencia de la persona aprehendida solamente podrá ser decidida una vez que se hayan cumplido las fases del proceso penal establecidos en la legislación y realizado el más grande esfuerzo por llevar a cabo el ejercicio integral dentro del marco legal vigente, sin que se vea afectado el derecho a ser considerado como inocente. “La preeminencia del derecho de información supone que este derecho debe ser invocado y ejercido en una forma que satisfaga todas las exigencias que derivan de su propia naturaleza y fines”.⁸⁵

5.2 Límites a la libertad de información

“El libre ejercicio de buscar y recibir información tiene por límites el respeto a los derechos humanos de todas las personas, sin embargo en la legislación se encuentra regulado para evitar cualquier violación que pueda ser atentatoria contra esos derechos permisivos que las leyes contemplan para una persona aprehendida. En la doctrina se entiende como restricciones a la libertad de información, a los límites que se establecen

⁸⁵ **Ibid.** Pág. 195.



para la misma. Dichas restricciones, se menciona, deben estar contenidas en todo ordenamiento jurídico; y debe entenderse por restricción, según el diccionario jurídico "Limitación, disminución de facultades o derechos".⁸⁶ "La información entendida como un derecho, el derecho de la información, que contiene la libertad y límites de emisión de la información y el derecho y límites que posee todo individuo para obtener información de su entorno. A esto debe agregarse que la información debe estar emitida conforme la ley sin vulnerar los derechos humanos de las personas. Ha existido una preocupación, tanto en los instrumentos internacionales, como en la Constitución, de plasmar los principios fundamentales sobre los cuales debe plantearse esta restricción excepcional de los derechos humanos en beneficio colectivo".⁸⁷

La Constitución Política de la República de Guatemala prevé en el artículo 138, la posibilidad de suspender la plena vigencia por tiempo determinado de ciertos derechos, entre los cuales se encuentra la libertad de opinión y la libertad de expresión. "La suspensión se sujeta a dos elementos fundamentales, que condicionan la política a desarrollarse durante ese período. La gradación, que dependerá del análisis que se haga de las condiciones objetivas prevención, alarma, calamidad pública, sitio y de guerra y que durante el estado de excepción se aplique la Ley de Orden Público. Bajo el Estado de Prevención la libertad de expresión se restringe al autorizar al poder ejecutivo a exigir de los órganos de publicidad o difusión, que eviten todas aquellas publicaciones que a juicio de autoridad contribuyan o inciten a la alteración del orden público. Si la prevención no fuere acatada y sin perjuicio de otras medidas, se

⁸⁶ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 353.

⁸⁷ Font. **Ob. Cit.** Pág. 96.

procederá por desobediencia contra los responsables. En el estado de alarma, el poder ejecutivo amplía el control sobre los medios. Porque además de la posibilidad de censura que se establece, se restringe el libre acceso a las fuentes al centralizar las informaciones relativas a la emergencia, en algún funcionario, dependencia u oficina pública. En el estado de calamidad pública, no existe una limitación específica a la libertad de expresión, el Presidente puede imponer medidas que limiten el acceso de la información de los lugares afectados cuando autoriza limitar la circulación de vehículos o impidiendo la salida o entrada de personas a la zona afectada. En el estado de sitio, existe una amplia transferencia del control social formal hacia el ejército, pudiendo incluso incorporar las limitaciones del estado de prevención y de alarma. En el caso de la libertad de expresión, al incorporarse podría censurar o centralizar la fuente en órganos estatales. Estas limitaciones se orientan a diferentes fines, la misma ley prevé limitaciones a los medios de comunicación en cualesquiera de las situaciones”.⁸⁸

Dos verdaderos límites se evidencian al ejercicio del derecho a la información:

a. Los derechos fundamentales de las personas, entre los cuales, el principio de inocencia en la persona aprehendida, es un derecho humano que le pertenece, por ser inherente a su vida privada, la cual no debe ser publicada hasta que se llenen los requisitos que las leyes establecen.

⁸⁸ *Ibid.* Pág. 181.

b. La conciencia de los periodistas honestos, basados en un código de ética profesional evitando los abusos que pueden admitir una libertad incontrolada de informar y, al mismo tiempo su deseo de escapar de toda clase de limitaciones legales que pongan en riesgo una amplia libertad de prensa. Existen códigos de ética profesional que tratan de establecer principios en la actuación de los profesionales que se encuentran sujetos a dicho ordenamiento, como en el Artículo 8 del Código de Ética Venezolano: Se prohíbe elaborar material informativo cuya divulgación o publicación resulte denigrante o humillante para la condición humana”.⁸⁹

El derecho a la información, es objeto de limitaciones encaminadas a proteger el respeto a la vida privada y a la moral pública. En tal sentido la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 35 establece: “Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o la moral, será responsable conforme a la ley. Y para subsanar la contravención a este precepto legal determina el derecho de aclaración de esta forma: Quiénes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus ofensas, aclaraciones y rectificaciones. La Ley de Emisión del Pensamiento, en el capítulo III; preceptúa lo relativo a los delitos y faltas en la emisión del pensamiento y establece un procedimiento especial para los abusos en el ejercicio de la misma; sustrayendo del derecho penal ordinario los delitos y las faltas en contra de la libre emisión del pensamiento. El procedimiento especial que establece no es aplicable solamente a los periodistas, sino a todas las personas que encuadren su conducta en dicha normativa. El Artículo 34 de esta ley establece, que son injuriosas las

⁸⁹ Novoa. *Ob. Cit.* Pág. 217.



publicaciones que ataquen la honra o la reputación de las personas o las que atraen sobre ellas menosprecio de la sociedad. Los autores serán penados con cuatro meses de arresto menor conmutables conforme al Código Penal.

5.3 La información como conflicto social

"La información como conflicto social se presenta entre el derecho a la información y el individuo donde es necesario definir una zona protegida que no puede ser difundida porque le afectaría en sus relaciones con otros individuos".⁹⁰

La información como fuente de conocimiento, contribuye directamente al alto índice de criminalidad existente en Guatemala, porque resulta lógico pensar que las experiencias personales vividas por los miembros de la sociedad a la que se deben, al imputárseles acciones u omisiones que no cometieron y aún las hubieren cometido y sabiendo que ha sido vulnerada su presunción de inocencia, se revelan en contra de los miembros de la sociedad y al mismo tiempo las acciones u omisiones imputadas son tomadas como verdaderas hazañas por miembros sociales sensibles, como la juventud; porque en la mayoría de casos el victimario se convierte en víctima o héroe del aparato legal por disposiciones arbitrarias toleradas en un sistema disfrazado de Estado de Derecho. "El miedo al crimen puede tener consecuencias diversas y a menudo peligrosas. En el plan individual, puede generar sentimientos y reacciones de desamparo, desconfianza,

⁹⁰ Font. Ob. Cit. Pág. 164.



tensión, angustia y aislamiento. En el plano colectivo, llevar a conductas aberrantes de intolerancia, agresión y hostilidad”.⁹¹

5.3.1 Otros conflictos

“El conflicto que se refiere a la contradicción que podría presentarse entre la política de la información masiva y la función social de los medios. Actualmente no se puede negar que los medios de comunicación, influyen en el comportamiento de los individuos. Esta influencia se encuentra determinada por el contexto sociocultural donde se desarrolla el proceso de comunicación. Los medios de comunicación son producto del entorno donde se desenvuelven y, por lo tanto, en ellos se reflejan las contradicciones de la sociedad.

El conflicto que ocurre, entre el individuo y su acceso a expresarse a través de los medios de comunicación. Debido a la interdependencia que los medios tienen con otros subsistemas sociales (económico, político y familiar); los medios adquieren una nueva dimensión en el plano real, ya no solo de corresponsables en el condicionamiento social, sino también se convierten en factores de poder. Su utilización puede influenciar a la dirección del sistema social en su conjunto. El control que se puede ejercer sobre ellos se refleja en diferentes planos, político, legal o económico”.⁹²

La información, es un derecho humano que permite a las sociedades enterarse del accionar de sus integrantes, reconocida en la Constitución, igual que la presunción de

⁹¹ Novoa. Ob. Cit. Pág. 42.

⁹² Font. Ob. Cit. Pág. 165.

inocencia, es regulado también en ese mismo rango, entonces, no existe conflicto entre esa normativa. La interpretación es en sentido armónico, pero la práctica arbitraria, ilegal y con abuso de autoridad por la Policía Nacional Civil y la complacencia de algunos medios de comunicación social, provoca que la libertad de información entre en conflicto con la presunción de inocencia en la persona del aprehendido. Para solucionar el conflicto, es menester tener en cuenta lo siguiente:

- a. La Policía Nacional Civil debe ser respetuosa de los derechos humanos en la persona aprehendida y se limite a su actuación establecida en la legislación vigente; prescindiendo de su actuar arbitrario, ilegal y con abuso de autoridad, en las aprehensiones que realice. De continuar con la actitud arbitraria, el Ministerio Público debe iniciar de oficio la persecución penal para aplicar la sanción establecida en la ley penal vigente.
- b. Los medios de comunicación social no deben desatender los postulados de la ética al realizar sus publicaciones, por lo tanto, no deben publicar con lujo de detalles, las aprehensiones que los agentes policiales hacen, sin que se hayan llenado los requisitos legales.
- c. Los diferentes medios de comunicación social deben instruir a la población del derecho de inocencia que le es inherente a toda persona aprehendida por la comisión de un hecho ilícito.



CAPÍTULO VI

6. Análisis jurídico-doctrinario de la presentación del aprehendido ante los medios de comunicación social sin que haya prestado su primera declaración ante el órgano jurisdiccional competente

La persona aprehendida por la Policía Nacional Civil, sindicada de la comisión de un hecho ilícito, debe inmediatamente ser puesta a disposición del órgano jurisdiccional competente, en el plazo que no exceda de seis horas y así preste su primera declaración, tal como lo establece la legislación procesal penal vigente.

Lo anterior no se cumple, porque el acto que sigue a la aprehensión es la presentación a los medios de comunicación social de la persona sujeta a esa condición. Con dicha actuación policial se juzga y condena anticipadamente a la persona aprehendida, sin que se observe el debido proceso. Ello significa mancillar la dignidad y honorabilidad de la persona que se encuentre en tal situación, sin que dicho acontecimiento en su vida, tenga resarcimiento moral alguno.

6.1 El problema se plantea desde cuatro puntos de vista

a. De la persona del aprehendido. En este caso la persona aprehendida por la Policía Nacional Civil, sindicada de la comisión de un hecho ilícito, debe ser puesta a disposición del órgano jurisdiccional competente en el plazo de seis horas, para que sea



escuchada en su primera declaración a las dieciocho horas, completando las veinticuatro que la Constitución Política de la República, establece. Lo anterior no se cumple debido a que los agentes captadores, luego de la aprehensión lo presentan ante los medios de comunicación social, trayendo en consecuencia, manchar el honor y dignidad de la persona y por ende la violación del derecho humano de ser considerado como inocente. Como se advierte en la columna del diario Prensa Libre “El aprehendido debe ser tratado como inocente en todo momento procesal, tanto durante la investigación judicial como en la información periodística, respetando su dignidad, libertad, seguridad, igualdad, honor, imagen, intimidad e integridad física, moral o sociológica”.⁹³

Esta actuación policial trae consigo una condena social anticipada que le desfavorece ante los demás integrantes de su grupo social, quienes le imputan el ilícito, aunque no lo haya cometido. La violación del principio de inocencia en la persona aprehendida se evidencia en el anexo de este estudio, con la grave serie de efectos negativos que produce en su entorno social. Esa actuación policial ocurre a diario a pesar de existir prohibiciones en las siguientes disposiciones legales.

“Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente. Toda persona es inocente mientras no se le haya declarado

⁹³ Mejía. *Ob. Cit.* de 30 de noviembre de 2004. Pág. 3.



responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada". Artículos 13 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 14 del Código Procesal Penal: El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección. (...).

Artículo 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público: El Ministerio Público únicamente podrá informar sobre el resultado de las investigaciones siempre que no vulnere el principio de inocencia, el derecho a la intimidad y la dignidad de las personas, además cuidará de no poner en peligro las investigaciones que se realicen. El Ministerio Público y las autoridades bajo su dirección no podrán presentar a los medios de comunicación a detenido alguno sin autorización de juez competente.

Artículo 12 de Ley de la Policía Nacional Civil: Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución Política de la República de Guatemala, a los derechos humanos individuales y al ordenamiento jurídico en general, y en consecuencia deben velar por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetar su honor y dignidad, debiendo indicarles el motivo de su detención.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 11, numeral 1º : Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se



pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Artículo 8, numeral 2: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se le establezca legalmente su culpabilidad.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 14 numeral 2. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

b. Del debido proceso. Es un principio constitucional que actúa dentro del proceso como garantía de observancia, para el cumplimiento de las etapas procesales. Tradicionalmente violado en la práctica procesal de Guatemala, porque el proceso penal inicia con la aprehensión policial. El debido proceso debe iniciar con el respeto a los derechos procesales de la persona aprehendida por los agentes captosres de la Policía Nacional Civil. Este principio implica la observancia de las disposiciones legales en la actuación policial evitando su vulneración. La función policial, debe concretarse únicamente a los actos de individualizar, aprehender, identificar, conducir al centro de detención y consignar al órgano judicial competente en el plazo legal, a la persona aprehendida. Por eso, cuando se presenta al aprehendido a los medios de comunicación social, sin que se hayan cumplido los postulados anteriores y no haya prestado su primera declaración conforme la ley, se está violando arbitrariamente el

principio de inocencia. Esta actuación policial está expresamente prohibida en nuestra legislación vigente y en los tratados internacionales aceptados y ratificados. El Estado, debe actuar dentro del marco legal; la Policía Nacional Civil, también debe hacerlo de esa manera, porque es una institución estatal. Toda actuación policial fuera de lo anterior, es arbitraria y constitutiva de delito. "La policía por lo arbitrario de sus poderes, constituye una seria amenaza de las garantías individuales".⁹⁴

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República en los Artículos 257 y 258, establece: La función policial de aprehender e inmediatamente poner a disposición del órgano jurisdiccional competente al aprehendido.

La Ley de la Policía Nacional Civil, Decreto Número 11-97 del Congreso de la República Artículo 12, numeral 1, inciso a establece el principio de actuación policial para que sus miembros ejerzan su función con absoluto respeto a la Constitución Política de la República de Guatemala, a los derechos humanos individuales y al ordenamiento jurídico en general.

c. De la actuación policial. La Policía Nacional Civil al aprehender a una persona sindicada de la comisión de un ilícito penal, lo presenta inmediatamente a los medios de comunicación social, sin cumplir con los requisitos que la ley establece, actuación arbitraria, ilegal y violatoria del principio de inocencia contenido en el ordenamiento jurídico vigente. Con esa acción policial se juzga y condena anticipadamente a la

⁹⁴ Zaffaroni. **Ob. Cit.** Pág. 169.



persona aprehendida sin que se observe el debido proceso, lo que significa mancillar la dignidad y honorabilidad de la persona aprehendida, sin que dicho acontecimiento en su vida tenga el resarcimiento consistente en la aclaración, explicación, a solicitud de la Policía Nacional Civil y en la misma página del periódico en la que apareció la publicación. Esa práctica contraria continúa a pesar que la Constitución Política de la República en el Artículo 13, último párrafo prohíbe expresamente a los miembros de la Policía Nacional Civil, presentar de oficio ante los medios de comunicación social a toda persona que no haya sido escuchada por juez competente. Esta actuación policial es constitutiva del delito establecido en el Artículo 28 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República: Los jefes o agentes encargados del orden público, que cometieren delito contra las personas o sus bienes, siempre que se pruebe que en la realización se produjo grave abuso de autoridad y de la confianza que el estado les ha otorgado, se les impondrá la pena correspondiente al delito cometido, aumentada en una cuarta parte. Para probar el presupuesto anterior sirven de prueba fehaciente para su tipificación las publicaciones en los medios de comunicación escritos y las hechas en otros medios.

La aprehensión de una persona, debe terminar con la primera declaración ante juez competente, por tal motivo; mientras una persona esté en la condición de aprehendida, no puede ser presentada de oficio por las autoridades policiales ante los medios de comunicación social, y; la contravención, va contra el honor y la dignidad de la persona, en manifiesta violación del principio de inocencia. Si no se corrige mediante la aplicación de las sanciones respectivas, la Policía Nacional Civil, por lo arbitrario de sus



poderes es y será considerada como una seria amenaza de las garantías individuales de las personas que sean objeto de aprehensión.

d. De los medios de comunicación social. La información de los hechos y acontecimientos es tarea de los medios de comunicación social, lo que implica actuar con responsabilidad y apego a las directrices que las leyes establecen, específicamente en el caso de la aprehensión de una persona sindicada de la comisión de un hecho delictivo, porque la presentación al público, sin que se hayan observado las garantías legales individuales, es violatoria.

De lo anterior se colige que los medios de comunicación social realizan publicaciones viciadas, convirtiéndose en cómplices del actuar ilegal de los agentes policiales, y por ende, en violadores de las garantías individuales de los individuos aprehendidos. El columnista Marco Vinicio Mejía indica que: "No puede haber justicia sin información, pues la información es un acto de justicia. De ahí que el respeto irrestricto de la presunción de inocencia, promueve la justicia, o lo que es lo mismo, es una exigencia a la que debe someterse toda información".⁹⁵

La información, es uno de los bastiones y conquistas de las sociedades en sus diferentes épocas, donde se ha visto enfrentada por superar los escollos que no le permiten el desarrollo. La información es vital en toda sociedad organizada bajo el sistema de derecho, donde la igualdad de las personas es una realidad, donde la

⁹⁵ Mejía. *Ob. Cit.* Pág. 23.



educación se funda en condiciones de igualdad, en principios y valores morales. La polarización entre el individuo, la sociedad y la información ocurre cuando en una sociedad organizada bajo un sistema como el nuestro, se conculcan sus derechos y valores que tiene. La clase dominante, sella su poder sobre el Estado y por ende sobre la Policía Nacional Civil; como parte del aparato gubernamental, involucrando a los medios de comunicación social, en el entendido, que la mayoría de estos medios de comunicación son verdaderas empresas al servicio del capital y los intereses de dicha clase, y en ese sentido; informan a los grupos sociales de los acontecimientos que en la sociedad ocurren, de manera sensacionalista sin tener el más mínimo respeto por el ordenamiento legal y los derechos fundamentales de las personas. Esta es la forma y el camino de entrar en conflicto la información viciada por abuso de autoridad y complicidad de algunos medios de comunicación social, con los derechos humanos de las personas que son de clase social inferior no pudiente o simplemente por no condescender con el sistema. Son las más perjudicadas con la violación de su principio de inocencia; quiénes por carecer de la más mínima preparación académica, no corresponder a los intereses de esa clase, o simplemente no tener los medios económicos indispensables, son colocados e identificados con sus datos personales y fotografía en las portadas de los periódicos y en los demás medios de comunicación social, en cumplimiento de los lineamientos de la política criminal estatal ordenada por los grupos pertenecientes a la clase social dominante y económicamente pudiente.

Los medios de comunicación social al hacer publicaciones viciadas y provenientes de autores cuya información es tendenciosa a faltar el respeto a la conducta social de las

personas, exhibirlas o menoscabar su reputación o dañarlas en sus relaciones sociales, debe aplicárseles la sanción contenida en el Artículo 32 de la Ley de Emisión del Pensamiento, para que se conozca definitivamente la zona protegida, que no puede ser difundida, porque afecta las relaciones sociales del aprehendido y de esa manera también se evite caer en el conflicto social existente entre el derecho a la información y el principio de inocencia en la persona del aprehendido.

6.2 La trilogía a entender

Después de analizada la información obtenida, la Policía Nacional Civil, presenta al aprehendido a los medios de comunicación social, sin que preste su primera declaración ante el órgano jurisdiccional competente y esto se encuadra en la siguiente trilogía:

- a. La clase social dominante logra que su cometido sea aceptado por la sociedad, que es la de rechazar a toda persona condenada anticipadamente y limitarle todo acceso a la vida productiva.

- b. Los medios de comunicación social, al publicar los datos y fotografía de la persona aprehendida, con permisividad policial; proveniente de la clase social dominante; la misma sociedad, lo rotula de delincuente, y seguirán en ese papel, sin haberse cumplido la permisividad de las leyes correspondientes.



c. La Policía Nacional Civil, continúa persiguiendo al aprehendido, aún sin causa alguna, pues su fotografía y datos de identificación personal, obran en sus registros.



CONCLUSIONES

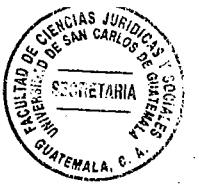
1. La relación funcional policial, la sumisión directa al ejército y el reciclaje de elementos policiales involucrados en violaciones a los derechos humanos, trascendió directamente en el profesionalismo de los miembros policiales, situaciones no superadas con la firma de los Acuerdos de Paz.
2. La inoperancia de los controles internos y externos de la Policía Nacional Civil y el desconocimiento de las normas legales, por los agentes policiales, repercuten directamente en los niveles de autoritarismo y terrorismo en su actuar, y; frenan su conversión hacia una institución policial, técnicamente capaz, altamente calificada y comprometida a respetar los derechos humanos de la persona aprehendida.
3. La presentación de la persona aprehendida por la Policía Nacional Civil, en complicidad de los medios de comunicación social escritos y televisivos, sin haber cumplido la obligación legal prescrita en la Constitución Política de la República de Guatemala, es una flagrante violación al principio de inocencia, que debe ser encausada penalmente por el Ministerio Público, según el Artículo 28 del Código Penal.



RECOMENDACIONES



1. Que la relación funcional policial sea, luego de un proceso académico serio y orientado al respeto de los derechos humanos, y la institución policial deje de ser sumisa al ejército, y; de esa manera, se garantice su actuar profesional en obediencia al ordenamiento legal vigente en Guatemala.
2. Las instituciones que ejercen los controles de la Policía Nacional Civil, deben ser operantes, para evitar los niveles de terrorismo y autoritarismo del actuar policial, y no; solo observadoras de la situación arbitraria y abusiva que impera en el accionar policial, al aprehender a una persona.
3. El Ministerio de Gobernación, debe poner en vigencia, un reglamento unificado de las funciones policiales dispersas en el ordenamiento legal vigente en Guatemala, e instruir a los miembros de la institución policial y a la población, y si dicho actuar policial persiste, encausar penalmente a los agentes policiales que presenten al aprehendido a los medios de comunicación social, sin los requisitos legales.





ANEXO

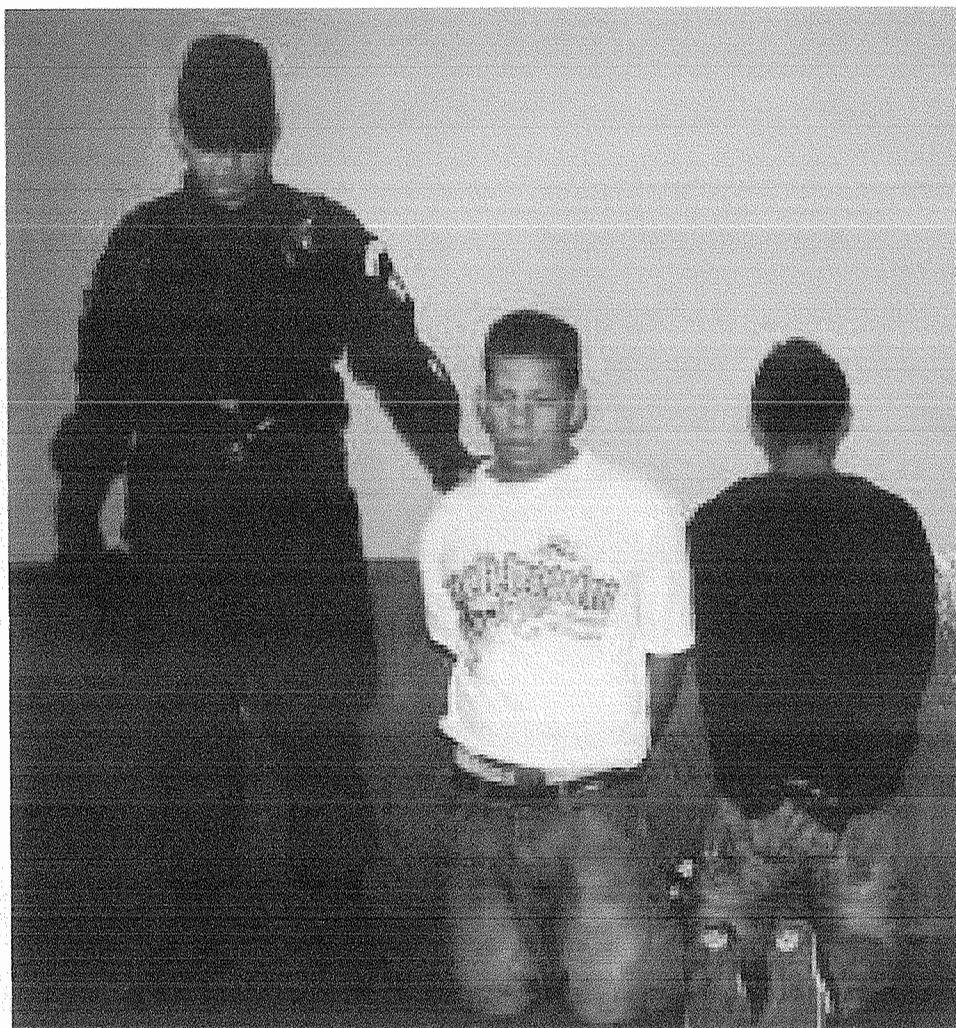


ANEXO

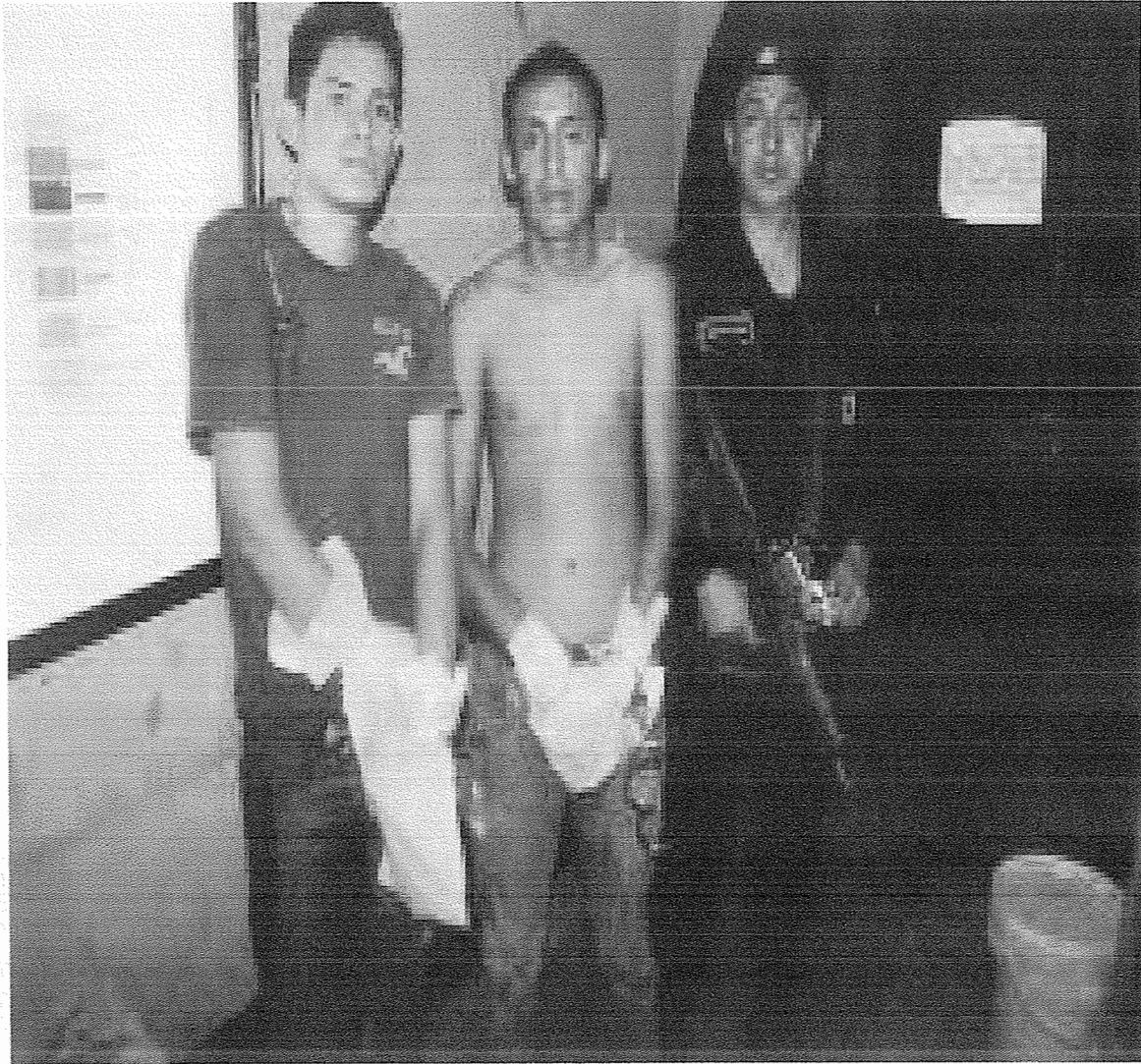
Ejemplos de cómo la Policía Nacional Civil, presenta ante los medios de comunicación social escrita y televisiva, al aprehendido por un hecho delictivo, sin que antes haya declarado ante juez competente.



Fotografía de la página de internet, fuente de información para periodistas y ciudadanos de la Policía Nacional Civil de Guatemala. 29-01-2011



Fotografía de la página de internet, fuente de información para periodistas y ciudadanos de la Policía Nacional Civil de Guatemala. 19-07-2013



Fotografía de la página de internet, fuente de información para periodistas y ciudadanos de la Policía Nacional Civil de Guatemala. 07-08-2013



Fotografía de la página de internet, fuente de información para periodistas y ciudadanos de la Policía Nacional Civil de Guatemala. 04-05-2010



BIBLIOGRAFÍA

- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Magnaterra editores, 1995
- BOBINO, Alberto. **Encarcelamiento preventivo y derechos humanos.** Buenos Aires Argentina: Ed. Del Puerto, 1998.
- BUJÁN, Javier Alejandro. **Elementos de criminología en la realidad social.** Buenos Aires Argentina: Ed. Ábaco, 1999.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Buenos Aires Argentina. Undécima edición: Ed. Heliasta S.R.L., 1993.
- CAFFERATA NORES, José I. **Proceso penal y derechos humanos.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Editores del puerto, 2000.
- DE MATA VELA, José Francisco. **Garantías procesales, material de consulta.** Guatemala: (s, e), 1997.
- FONT, Juan Luis, Claudia Paz y Paz y Rodolfo Ramírez. **Justicia penal y libertad de prensa.** San José, Costa Rica: Ed. Ilamud-CCE, litografía e imprenta LIL. S.A., 1992.
- GARCÍA MORALES, Fanuel. **Mecanismos de control sobre la policía nacional civil.** Guatemala: Ed. Serviprensa, C.A. Instituto de estudios comparados en ciencias penales de Guatemala, 2001.



HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal**. Guatemala: Ed. José de Pineda Ibarra, 1978.

<http://pncdeguatemala.blogspot.com/2013-2011-2010>.(Consultado: Guatemala 18 enero 2014).

INSTITUTO VASCO DE CRIMINOLOGÍA. **Movimientos de población e integración cultural y paz**. San Sebastián España: Ed. Michelena, Artes Gráficas, 1994.

JIMÉNEZ CRESPO, Patricia. **Revista centroamericana justicia penal y sociedad No. 19**. Guatemala, 2001.

LONDOÑO JARAMILLO, Jairo. **Derecho de policía**. Colombia: Ed. Abogados librería, 1996.

MINISTERIO PÚBLICO. **Manual del fiscal**. Guatemala: (s.e.), 1997.

MEJÍA, Marco Vinicio. **Principio de inocencia**. Diario la Hora Guatemala. Nos. 28,672, 695 y 693 de 3, 27 y 30 de noviembre de 2004.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Derecho penal parte especial VIII edición**. Guatemala: Ed. Instituto de estudios comparados en ciencias penales de Guatemala, 1999.

NOVOA MONREAL, Eduardo. **Derecho a la vida privada y libertad de información VI edición**. México: Ed. Siglo XXI, 2001.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta SRL, 1987.



PRENSA LIBRE. Derechos humanos y respeto a la ley. Editorial No.17,525.
Guatemala 8 de noviembre de 2004.

RICO, José María y Luis Salas. Inseguridad ciudadana y policía. Guatemala: Ed. Tecnos S.A. Instituto de estudios comparados en ciencias penales de Guatemala, 1988.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Derecho penal, parte general. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, 2000.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. "Pacto de San José". Aprobada en la Conferencia de los Estados Americanos de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 (XXI), de 16 de diciembre de 1996). Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el Artículo 49).

Declaración Universal de Derechos Humanos. (Adoptada y promulgada por la Asamblea General en su resolución 217a (III), de 10 de diciembre de 1948)



Acuerdos de Paz, Acuerdo Sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática. Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala, 1997.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Ley de la Policía Nacional Civil. Decreto Número 11-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1997.

Ley del Servicio Civil. Decreto Número 17-48 del Congreso de la República de Guatemala, 1948.

Ley del Organismo Ejecutivo. Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1997.

Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil. Acuerdo Gubernativo Número 420-2003 del Presidente de la República de Guatemala, 2003.

Reglamento de Organización de la Policía Nacional Civil. Acuerdo Gubernativo Número 585-97 del Presidente de la República de Guatemala, 1997.



Reglamento de Provisión de Destinos de la Policía Nacional Civil. Acuerdo Gubernativo Número 586-97, del Presidente de la República de Guatemala, 1997.

Reglamento del Régimen Educativo de la Policía Nacional Civil. Acuerdo Gubernativo Número 587-97 del Presidente de la República de Guatemala, 1997.

Reglamento de Situaciones Administrativas de la Policía Nacional Civil. Acuerdo Gubernativo Número 588-97 del Presidente de la República de Guatemala, 1997.